# **TEMA: AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTONOMÍA**

[COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015" \t "_blank)

El principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades

**DERECHO: DERECHO A LA AUTO-ADSCRIPCIÓN**

## **TESIS VIII/2015**

|  |
| --- |
| **Andrés Castellanos Ramirez y otros** **vs.** **Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en**  **Xalapa, Veracruz**  **Tesis VIII/2015** |

**COMUNIDADES INDÍGENAS. TODA RESTRICCIÓN DE SU AUTONOMÍA DEBE SER ESTRICTAMENTE NECESARIA Y RAZONABLE.-**De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 2º, apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [8, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015); [46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015), así como [29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015), el principio de maximización de la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas, que implica también la minimización de las restricciones a su ejercicio, forma parte y potencializa su derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que si bien este último no constituye un derecho absoluto, toda limitación debe ser estrictamente necesaria y razonable, para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales de los integrantes de dichas comunidades, así como para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, considerando el contexto específico de cada comunidad, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y al desarrollo pleno de su cultura.

**Quinta Época:**

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-19/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00019-2014.htm)*.—Recurrentes: Andrés Castellanos Ramirez y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—2 de abril de 2014.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez, Mauricio I. del Toro Huerta, Javier Ortiz Flores y Jorge Alberto Medellín Pino.*

[*Ver casos relacionados*](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=VIII/2015)

*Recurso de reconsideración.*[*SUP-REC-838/2014*](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00838-2014.htm)*.—Recurrentes: Melquiades García Carrasco y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—7 de mayo de 2014.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Javier Miguel Ortiz Flores.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.**  
  
  
**Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 47 y 48.**

### **SENTENCIA** [**SUP-REC-19/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00019-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-19/2014

**ACTORES:** ANDRÉS CASTELLANOS RAMÍREZ Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIOS:** BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ, MAURICIO I. DEL TORO HUERTA, JAVIER ORTIZ FLORES Y JORGE ALBERTO MEDELLÍN PINO

México, Distrito Federal, a dos de abril de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideraciónal rubro indicado,en el sentido de **REVOCAR** la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2014, y, en consecuencia, **confirmar la calificación y validez de la elección de concejales del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Renovación de concejales.** Mediante oficio de doce de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, Instituto electoral local), solicitó a la Presidenta Municipal de Reyes Etla, Oaxaca que informara la fecha, hora y lugar en la que se llevaría a cabo el acto de renovación de concejales de dicho ayuntamiento, para el periodo 2014-2016. El seis de agosto siguiente, la referida Presidenta Municipal informó que la elección de concejales se llevaría a cabo el seis de octubre siguiente, bajo el régimen de usos y costumbres.

**2. Primera convocatoria.** El veinte de septiembre de dos mil trece, el ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca (en adelante, Ayuntamiento) emitió la convocatoria, en la que se estableció que el seis de octubre siguiente se llevaría a cabo la elección de concejales del referido ayuntamiento. La elección no se pudo realizar el día señalado, por falta de quórum.

**3. Segunda convocatoria.** El siete de octubre siguiente, el Ayuntamiento emitió una nueva convocatoria, en la que fijó que el trece de octubre siguiente, se llevaría a cabo la elección de concejales del ayuntamiento.

**4. Jornada electoral.** El trece de octubre de dos mil trece, la Asamblea General Comunitaria del ayuntamiento de Etla, Oaxaca, realizó la renovación de concejales, en la que se eligieron a los recurrentes, en los cargos siguientes:

| CARGO | CANDIDATO |
| --- | --- |
| Presidente | Andrés Castellanos Ramírez |
| Síndico | Francisco Jiménez Ruiz |
| Regidor de Hacienda | Víctor Rafael López Ramírez |
| Regidor de Obras Públicas | José Cruz Pérez |
| Regidor de Educación, Cultura y Deporte | Gabriel Alejandro Reyes Cadena |
| Regidor de Ecología y Salud | Jesús Hernández Pérez |
| Regidor de Seguridad Pública y Vialidad | Melitón Ruíz Hernández |
| Regidor de Desarrollo Agropecuario | Sotero Hernández Nolasco |
| Regidor de Desarrollo Social | Melesio Manuel Santiago Hernández |

**5. Calificación y declaración de validez de la elección.** El trece de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto electoral local emitió el acuerdo por el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento y, por tanto, expidió las constancias de mayoría respectivas.

**6. Juicio ciudadano local.** En contra de lo anterior, diversos ciudadanos de la cabecera municipal de Reyes Etla, Oaxaca promovieron, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-732/2013 ante la Sala Regional Xalapa, sin embargo, ésta reencauzó el escrito de demanda al Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (en adelante, Tribunal electoral local), para que lo resolviera como juicio electoral de los sistemas normativos internos. El treinta y uno de diciembre siguiente, dicho tribunal resolvió confirmar el acuerdo impugnado.

**7. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional.** Inconformes con la resolución mencionada, ciudadanos de la cabecera municipal de Reyes Etla, Oaxaca promovieron juicio de revisión constitucional SX-JRC-8/2014 ante la Sala Regional Xalapa, sin embargo, este fue reconducido a juicio ciudadano SX-JDC-55/2014.

**8. Requerimiento de la Sala Regional.** El veintisiete de enero siguiente, el Magistrado Instructor de dicho juicio ciudadano requirió al titular de la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca, para el efecto de que informara lo siguiente: i) los usos y costumbres electorales de las comunidades indígenas del municipio de Reyes Etla; ii) las condiciones socio-políticas que prevalecen actualmente en dicha comunidad; iii) los registros o sucesos relativos a las tres elecciones municipales anteriores a la actual, y iv) de ser el caso, los conflictos suscitados al interior, con motivo de dichas elecciones municipales. El informe fue desahogado por la referida Secretaría ante la Sala Regional Xalapa el doce de febrero siguiente.

**9. Acto impugnado**. Dicho medio de impugnación fue resuelto el catorce de febrero de dos mil catorce, en el sentido de revocar la resolución del Tribunal electoral local y ordenar la celebración de una nueva elección, ya que se estimó que se vulneró el principio de universalidad de sufragio.

**10. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el diecinueve de febrero de dos mil catorce, Andrés Castellanos Ramírez, Francisco Jiménez Ruiz, Víctor Rafael López Ramírez, José Cruz Pérez, Gabriel Alejandro Reyes Cadena, Jesús Hernández Pérez, Meliton Ruíz Hernández, Sotero Hernández Nolasco y Melesio Manuel Santiago, habitantes de la cabecera municipal de Reyes Etla, interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**11. Trámite y sustanciación:** El veinte de febrero del año en curso, se recibió en la Sala Superior, las constancias del presente recurso de reconsideración por parte de la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de febrero siguiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-19/2014 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar y, en su oportunidad, se acordó la radicación, admisión y cierre de instrucción del mismo.

**12. *Amicus curiae*.** Durante la sustanciación del presente recurso, el primero de abril del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, vía fax, el *amicus curiae* suscrito por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. ESTUDIO DE PROCEDENCIA**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracciones III y IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2. 1. Forma:** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hace constar las firmas autógrafas de quienes interponen el presente recurso.

**2. 2. Oportunidad:** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que el dieciséis de febrero del año en curso, se notificó a los recurrentes en los estrados de la Sala Regional Xalapa, según se advierte de la constancia que obra en autos (consultable en la foja 439 del cuaderno accesorio número uno del expediente), y el recurso de reconsideración se interpuso el diecinueve de febrero siguiente.

**2. 3. Legitimación e interés jurídico:** Los recurrentes están legitimados, pues aducen ser ciudadanos indígenas del ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, y, tienen interés jurídico, pues, comparecieron en su calidad de terceros interesados en la sentencia que se controvierte en el presente recurso, la cual, a su juicio, resulta contraria a sus intereses.

**2. 4. Definitividad:** Se cumple con este requisito, ya que la sentencia combatida se emitió dentro de un juicio de la competencia de una Sala Regional de este órgano jurisdiccional federal, respecto de la cual no procede algún otro medio de impugnación.

**2.5. Presupuesto específico.** Se satisface este requisito por lo siguiente. En la ley de medios de impugnación se establece que el recurso de reconsideración procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este supuesto de procedencia, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración. En este sentido, se ha estimado que son procedentes, entre otros casos, aquellos en los que se hubiere determinado la inaplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas.[[1]](#footnote-1)

En el caso, del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes aducen que la Sala Regional Xalapa, no tomó en cuenta que en el “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres” emitido por el Instituto electoral local, se establece como norma consuetudinaria del ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, que las agencias municipales (San Lázaro y San Juan de Dios) no participaran en la elección de concejales del ayuntamiento, toda vez que, por el contrario, dicha Sala Regional consideró que las agencias municipales del Ayuntamiento sí pueden participar en la elección de concejales, porque de no dejarlas participar, se estaría contraviniendo el principio de universalidad del sufragio.

Asimismo, los recurrentes argumentan que la Sala Regional tampoco tomó en cuenta que el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General[[2]](#footnote-2), establece que durante el proceso electoral no podrá haber modificaciones a las leyes que se vayan a aplicar en el mismo.

Por tal motivo, lo procedente en el presente recurso reconsideración consiste en determinar si existió o no la inaplicación aducida por el recurrente, lo cual constituye el fondo de la controversia planteada, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional.

**3. *AMICUS CURIAE***

Respecto del *amicus curiae* del Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca esta Sala Superior considera que de una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1°, párrafos segundo y tercero; 2°, párrafos tercero y cuarto, apartados A; 41, párrafo segundo, base VI, y 99 de la Constitución General, se puede concluir que, tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, en que los litigios se refieren a elecciones por sistemas normativos internos, es posible la intervención de terceros ajenos a juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o amigos de la corte, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto, no obstante que tales escritos no tengan efectos vinculantes y se presenten antes que se emita la resolución respectiva, como es en el presente caso.

**4. ESTUDIO DE FONDO**

**4.1. Precisión de la controversia jurídica:**

Lacontroversia jurídica del presente asunto consiste en determinar si al declarar la nulidad de la elección de los miembros del ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, la Sala Regional indebidamente inaplicó de manera implícita las normas internas de las comunidades que integran dicho municipio para la designación de sus autoridades, sin considerar que existe un consenso comunitario de reconocimiento de sus instituciones propias y respeto mutuo entre ellas que no vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Esta Sala Superior, sobre la base de un análisis contextual e intercultural de las circunstancias actuales en el municipio, considera sustancialmente **fundados** los agravios de los recurrentes, toda vez que valorando las circunstancias del caso y el contexto particular de la controversia, no se advierten evidencias ni consideraciones jurídicas suficientes para concluir, que las normas y prácticas internas de las comunidades que integran el municipio de Reyes Etla, aplicadas a la elección en análisis hayan vulnerado el principio de universalidad del sufragio, por lo que en el caso debe prevalecer el derecho de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y el principio constitucional de respeto al pluralismo cultural, con base en lo siguiente:

**4. 2. Análisis contextual y perspectiva intercultural**

En casos anteriores esta Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.[[3]](#footnote-3)

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el Derecho internacional, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos […]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.[[4]](#footnote-4)

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.[[5]](#footnote-5)

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.[[6]](#footnote-6)

En el caso, a partir del contenido de la sentencia impugnada, de las constancias de autos, de lo sostenido por los actores en su escrito de demanda y del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca ante la Sala Regional responsable, este órgano jurisdiccional advierte que **el presente caso se inscribe en un contexto específico que no fue debidamente considerado por la Sala Regional responsable**,a pesar de que en el expediente se encuentran agregados los medios de convicción que lo evidencian.

En efecto, de las constancias de autos se advierte dos situaciones específicas que se deben tener en consideración para resolver el presente caso. Por un lado, se aprecia que en las tres comunidades que integran el municipio indígena de Reyes, Etla [San Lázaro, Barrio de San Juan de Dios y Reyes Etla (cabecera municipal)],se reconoce el **consenso intercomunitario,** derivado de la expresión de su derecho a la autodeterminación y definido por la conservación de la mayoría de sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales, **en particular, por la elección de las autoridades comunitarias a través de sus propios mecanismos democráticos, sobre la base de una relación institucional, social y cultural de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo entre sus miembros.** Este consenso se refiere a que la elección de los representantes de cada una de las comunidades se realiza de forma independiente, conforme con sus propios sistemas normativos, donde sólo participan los integrantes de la comunidad a la que pertenecen, sin que exista la posibilidad de que los integrantes de otra comunidad de las que integran el municipio participen en esa elección. Esto es, los miembros de cada agencia municipal eligen a sus representantes y los miembros de la comunidad que integra la cabecera municipal eligen a los miembros del Ayuntamiento.

Por el otro, se advierte que con posterioridad a la celebración de la asamblea donde se eligieron a los miembros del ayuntamiento, en particular en la etapa de impugnación, al interior de la cabecera municipal ha surgido una posición tendente a transformar ese consenso**, a fin de reivindicar a los miembros de la comunidad que pertenecen a las agencias municipales, en el ejercicio del derecho político electoral de votar y ser votado,** pues en las demandas de los medios de impugnación se plantea la necesidad de que los integrantes de las comunidades pertenecientes a las **agencias municipales** participen con voto activo y pasivo en la elección del ayuntamiento, sin que en lo particular, alguno de los promoventes haya sostenido la vulneración a su derecho, por impedírseles participar a ellos, pues lo alegado se circunscribió a la inobservancia del principio de universalidad del sufragio, debido a que no participaron en la elección de los miembros del ayuntamiento, los integrantes de las agencias municipales.

La Sala Regional debió haber reconocido dicho contexto integral, y a partir de ello valorar la posible afectación del principio de universalidad del sufragio y no sólo valorar algunos hechos controvertidos, sin atender realmente al contexto y a las particularidades del caso; ya que, si bien la responsable se refirió, como cuestión previa a resolver, a las condiciones geográficas, históricas, culturales y sociales del municipio y sus tres comunidades, lo cierto es que, para ello, se limitó a referir información estadística y genérica, que si bien pertinente, fue insuficiente para clarificar el contexto de las comunidades, en particular respecto a la modalidad en que se ejercen los derechos político-electorales de sus habitantes, a fin de analizar de manera integral si en el caso las normas y prácticas internas respetan o no el principio democrático y la universalidad del sufragio.

La falta de valoración integral del contexto por parte de la Sala Regional implicó que al determinar los denominados “conflictos” se limitara a señalar aparentes “dificultades” para llegar a acuerdos en la asamblea general del municipio y a la supuesta existencia de “problemas entre la cabecera municipal y las agencias que integran el Municipio –San Juan de Dios y San Lázaro–, ya que las mismas solicitan que el presupuesto del Municipio se reparta en partes iguales entre la cabecera municipal y las dos agencias; lo cual no ha sido viable pues la cabecera tiene que sufragar más gastos, por ejemplo, paga el alumbrado público de las dos agencias y, por otra parte, sus necesidades de infraestructura sin mayores;” ello sobre la base del documento denominado *Plan de Desarrollo Municipal de Reyes Etla, Oaxaca, 2011-2013* (que no obra íntegramente en autos, aunque se indica el sitio electrónico donde puede consultarse y el acuerdo en que se realizó la diligencia de consulta) pues tal afirmación, aun en el supuesto de que pudiera considerarse veraz, no es suficiente para desprender de ella un conflicto intracomunitario **respecto de la forma de elección de las autoridades tradicionales de las comunidades, así como tampoco de una controversia sobre las normas y procedimientos democráticos en las mismas**. Pues, en el presente caso, no pueden equipararse, sin un análisis integral y exhaustivo de las constancias de autos, las dificultades para tomar acuerdos en la asamblea general de la cabecera municipal y las solicitudes de mayor presupuesto de las agencia, **con un conflicto intercomunitario por cuestiones de participación política de las agencias en la elección municipal.**

La deficiente identificación del conflicto para su análisis contextual se advierte, no sólo en una incorrecta identificación de las colindancias del municipio,[[7]](#footnote-7) sino y principalmente, en que la Sala Regional responsable dejó de considerar el contenido del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca[[8]](#footnote-8) (que constituye una documental pública con evidente valor probatorio, al ser un informe rendido por una autoridad estatal especializada cuyo contenido genera indicios fuertes de la veracidad de las circunstancias socio-políticas narradas en el mismo), particularmente respecto al reconocimiento, por parte de los representantes de las tres comunidades integrantes del municipio, de un sistema de instituciones propias por cada comunidad, cuyas personas integrantes son designadas de acuerdo con sus propios sistemas normativos, sobre la base de una relación de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo que prevalece desde tiempo atrás sin que exista una situación de dependencia política o conflictividad entre ellas, y sin que existan impugnaciones de la elección de ayuntamiento por parte de algún integrantes de las agencias municipales.

En efecto, en el informe aludido (que no fue valorado por la Sala Regional responsable, no obstante haber sido requerido), se destacan los siguientes aspectos relacionados con la situación actual del municipio de Reyes Etla:

1. El informe se realizó con base en un trabajo de investigación basado en la hermenéutica y la metodología dialéctica, es decir, “se buscó el entendimiento del origen, la historia, la relación, las normas comunitarias, la estructura de gobierno, los simbolismos culturales, el interés y las necesidades de las comunidades indígenas través del diálogo, esto es, con la finalidad de acercarnos fielmente a la información, así como palpar la situación que se vive en las comunidades indígenas como sujetos de derecho, realizando un esfuerzo por reconstruir los elementos socioculturales vigentes de interrelación entre las comunidades indígenas del municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.”
2. Para la elaboración del informe requerido por la Sala Regional, personal de la Secretaría de Asuntos Indígenas “acudió al municipio de Reyes Etla, a fin de realizar entrevistas a las autoridades de las comunidades, así como a ciudadanos del referido municipio; también se realizó una revisión documental de los archivos electorales que obran en el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), de igual forma, se analizó información estadística, geográfica y trabajos de investigación específica sobre el municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.”
3. **El municipio de Reyes Etla, Distrito Etla, Oaxaca, es una comunidad-municipio indígena**, porque **se trata de una comunidad que actualmente mantienen la mayoría de sus instituciones políticas, sociales, económicas y culturales heredadas de sus antepasados**, quienes se asentaron en el lugar que actualmente ocupa este municipio desde antes del establecimiento de las actuales fronteras Estatales y municipales.
4. **El municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca, se rige por sus sistemas normativos internos y cada tres años elige a sus concejales a través de sus propios mecanismos democráticos con la coadyuvancia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.**
5. En el estado de Oaxaca las comunidades indígenas pueden tener **doble personalidad**, primero, las comunidades indígenas son **personas morales, con personalidad jurídica de derecho público** y gozan de derechos sociales, entre otros elementos, forman una o varias unidades socioeconómicas y culturales en torno a un asentamiento común, que pertenecen a un determinado pueblo indígena y **que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres; por otra parte, estas mismas comunidades, pueden tener la Categoría Administrativa de Agencia Municipal o Agencia de Policía** conforme lo determine el Ayuntamiento y el Congreso del Estado.
6. El municipio de Reyes Etla, lo conforman tres comunidades indígenas a saber: Reyes Etla (cabecera municipal), San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios.
7. **Entre dichas comunidades existe una relación institucional, social y cultural bastante sólida, de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo.**
8. **El municipio cuenta con un gran número de cargos, y el Instituto Estatal Electoral cataloga ahora a este municipio dentro de los que se rige por sistemas normativos internos.**
9. De acuerdo con los usos y costumbres electorales de las comunidades indígenas del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, **las tres comunidades** “**cuentan con instituciones, procedimientos y normas electorales propias, es decir, se rigen bajo sus sistemas normativos internos”;**
10. La **Comunidad indígena de San Lázaro o Agencia Municipal de San Lázaro realiza las elecciones “**a través de la asamblea general de ciudadanos de la propia comunidad, que bajo sus sistemas normativos internos eligen a la autoridad conforme a su propio procedimiento. El periodo de servicio comunitario es de un año y no reciben ninguna remuneración por dicho cargo o servicio.
11. La estructura del cabildo comunitario de San Lázaro se integra por los siguientes cargos: Agente Municipal Propietario; Agente Municipal Suplente; Alcalde 1ro y Alcalde 2do; Cuerpo de Topiles: 1 Mayor de Vara; Juez de Vara; Topil del Agente y Topil del Alcalde.
12. **La comunidad de San Lázaro mantiene con el actual Ayuntamiento del municipio de Reyes Etla una relación de respeto. “**El Agente municipal y los ciudadanos de la comunidad de San Lázaro, respetan a la autoridad en turno de municipio, es decir, a los que integran el actual ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca. La autoridad comunitaria afirma que “los integrantes del actual Ayuntamiento de Reyes Etla a él ya le tomaron la Protesta de Ley y expidieron su nombramiento como Agente Municipal y que por acuerdo comunitario conforme a sus sistemas normativos, **ellos no participan en la elección de los Concejales municipales, ya que se gobiernan de manera autónoma y solo depende del Ayuntamiento en términos económicos por los ramos municipales o por la gestión de algún proyecto u obra de infraestructura social”** y “que él como autoridad no se encuentra impugnando la elección de los actuales concejales porque es así el acuerdo que han tenido con l*a* cabeceramunicipal.”
13. **La Comunidad indígena del Barrio de San Juan de Dios** cuenta con categoría administrativa de Agencia Municipal y de acuerdo con su sistema normativo interno, la forma de elección del Agente Municipal es a través de la asamblea general de ciudadanos de la propia comunidad. El periodo del servicio que brindan de manera gratuita como autoridad municipal es de un año. **La comunidad no interviene en las elecciones de los concejales del municipio, ya que se manejan de manera autónoma, es decir, los ciudadanos de la agencia municipal del Barrio de San Juan de Dios eligen a sus propias autoridades sin la injerencia de los ciudadanos de la cabecera y los de la cabecera municipal de Reyes Etla, eligen a los Concejales y que la única dependencia que tienen del Ayuntamiento es por razones económicas por los recursos municipales del ramo 28 y 33.**
14. La estructura del cabildo comunitario o municipal. Se integra por: Agente Municipal Propietario; Agente Municipal Suplente; Secretario; Tesorero; Alcalde propietario; Alcalde suplente; Tiquitlato; Ministro del obre; Ministro Mayor; Topil de cordillera; Teniente; Cabo 1ro; Cabo 2do y Primer policía.
15. El agente municipal refiere que actualmente **mantiene una relación de respeto con los que integran el actual ayuntamiento de Reyes Etla**, Oaxaca. A la autoridad comunitaria o Agente municipal “**le preocupa en gran medida que la resolución del Tribunal afecte al municipio, ya que los ciudadanos de dicha comunidad no están en controversia, ni impugnan a las autoridades municipales**, es decir, a los concejales del Ayuntamiento de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.”
16. **La Comunidad indígena de Reyes Etla** es a su vez cabecera del municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca; su autoridad local es el H. Ayuntamiento Constitucional de Reyes Etla, es decir, “los Concejales son los encargados de mantener el orden y brindar todos los servicios en la cabecera municipal a la par que atienden las necesidades del municipio propiamente, toda vez que los que integran el H. Ayuntamiento siempre han sido personas de la cabecera municipal así como la estrecha relación que mantienen muchas comunidades indígenas del estado de Oaxaca con la cabecera municipal.”
17. Por lo anterior, “**existe un respeto mutuo entre las autoridades de cada una de las comunidades o agencias y se reconocen la personalidad en un mismo plano de poder**”
18. Las comunidades que integran el municipio han tenido diferencias en el ejercicio del poder, sobre todo para formular el presupuesto y recaudar ciertos impuestos; **sin embargo, “el autogobierno de las comunidades indígenas aún la mantienen a través de sus propias normas, procedimientos e instituciones como es la asamblea general comunitaria (máxima autoridad), por lo que los ciudadanos […], están conscientes y saben las atribuciones de cada una de las autoridades que los representa y se respetan entre sí, por lo que el Ayuntamiento viene a ser en las comunidades indígenas solo un órgano administrativo mediante el cual se distribuyen las participaciones y aportaciones federales y estatales, entre otras atribuciones para el bien común.”**
19. En el informe, con base en la existencia del autogobierno comunitario y del pluralismo jurídico, se sostiene que si bien es cierto, “el Ayuntamiento como órgano de gobierno municipal, legalmente es el facultado para convocar a la elección de las autoridades de las agencias municipales, en la práctica jurídica de las comunidades indígenas que se rigen bajo los principios de sus sistemas normativos propios, esta atribución la tiene la autoridad comunitaria en funciones, es decir, el agente municipal o de policía y no el Ayuntamiento”
20. En relación a la elección de concejales “muchos municipios del estado de Oaxaca en donde han llegado a acuerdos comunitarios a través de sus asambleas, permiten la participación de los ciudadanos de las agencias municipales en la elección de los concejales y en otros que por sentencia judicial se les ordena a integrar a las agencias municipales en la elección de concejales han convulsionado porque se les impone una obligación contrario a sus sistemas normativos internos electorales, cuando lo que se requiere es que a través del tiempo medie el diálogo y conforme se vayan celebrando los acuerdos propios comunitarios se llegue a un equilibrio de las pretensiones de las partes en controversia.”
21. El municipio y el Ayuntamiento como uno de los niveles y órgano de gobierno de la federación, “visto desde la cosmovisión de las comunidades indígenas que integran el municipio de Reyes Etla; internamente o a nivel de la demarcación municipal el Ayuntamiento municipal de manera directa representa a la comunidad indígena o cabecera municipal de Reyes Etla; de manera indirecta y hacia el exterior, es decir, ante los órganos autónomos y las dependencias de los poderes del estado de Oaxaca y la Federación representa a las comunidades que conforman dicha municipalidad.
22. Las comunidades del municipio de Reyes Etla “mantienen vigente su asamblea como máxima autoridad dentro de la comunidad y municipio, de tal forma que se puede hablar de un ejercicio de **poder comunal**; preservan el **trabajo comunal** para atender necesidades y obras de beneficio colectivo, misma que se desarrolla a través de tequios, sobre todo en el ámbito agrario; tienen gran vigor sus festividades tanto en el ámbito comunitario como familiar, significando un espacio de creación y recreación cultural, por lo que se puede hablar de un **disfrute comunal**; de igual manera, […] mantiene una **propiedad ejidal** sobre sus tierras y recursos naturales.”
23. De acuerdo con el informe, este conjunto de instituciones y su forma propia de organización “configuran lo que en Oaxaca se ha denominado ***comunalidad*,** misma que implica un modo de vida, una forma de ser y un gusto por la colectividad y lo común. Bajo la vida en comunidad o al amparo de los principios de la comunalidad, la decisión del colectivo cobra capital importancia y se traduce en los principios de *máxima autoridad para la asamblea* y *mandar obedeciendo* para los mandatarios o autoridades que de ella surgen.
24. **En relación con procesos electorales pasados; en el** año 2004, “en la asamblea de elección hubo inconformidad por parte de algunos ciudadanos por la actitud que tomaron los escrutadores al no contar bien los votos o al impedir que los ciudadanos votaran, así como por la falta de orden, por lo que la primera asamblea tuvo que suspenderse o declararse en receso y una segunda o continuidad de la primera en fecha posterior, internamente se lograron los acuerdos requeridos, **por lo que la controversia la resolvió la misma asamblea general comunitaria**”; en 2007, “la elección fue por terna y se desarrolló de manera transparente, por lo que no hubo inconvenientes” en 2010 “la elección de se llevó a cabo por opción múltiple por determinación de la asambleas general comunitaria y se desarrolló con normalidad sin controversias o problemas pos electorales.”
25. En el caso del municipio de Reyes Etla “es de señalar que **los procedimientos y la asamblea general comunitaria que actualmente utilizan en el municipio para elegir a sus autoridades municipales son eficaces**; **permite crear consenso y la legitimación de las autoridades municipales, apegados a sus sistemas normativos internos** […]; máxime cuando **existe un respeto mutuo entre las autoridades comunitarias** que conforma la referida municipalidad, **reconociéndose a ellos mismos la personalidad con que sirven a la comunidad en un plano horizontal**, mismo que no permite deducir controversia alguna entre comunidades, **lo que ha generado que hasta el momento el municipio de referencia se encuentre en completa paz social**; reproduciendo sus elementos culturales vivas como las fiestas y el tequio, con una relación comunitaria sólida y consistente.”

Esta Sala Superior destaca que el informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas se realizó mediante diferentes métodos de investigación que incluyeron el traslado de personal de dicha secretaría al municipio; entrevistas a las autoridades de las tres comunidades así como a ciudadanos del municipio; la revisión documental de los archivos electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y el análisis de información estadística, geográfica y documental específica (investigaciones) sobre el municipio de Reyes Etla, Distrito de Etla, Oaxaca.

Lo anterior permite concluir que el contenido del informe valorado en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, genera suficiente convicción respecto a la situación socio-política del municipio que constituye el contexto específico de la controversia que se resuelve y que debe servir de base para el análisis de los planteamientos de los actores en el juicio ante la Sala responsable y de los recurrentes ante esta Sala Superior.

En específico, como se destacó, la **existencia de un consenso intercomunitario en la designación de las autoridades de cada una de las comunidades que integran el municipio, como expresión de su derecho a la autodeterminación, consistente en que su elección se realiza a través de sus propios mecanismos democráticos, sobre la base de una relación de reconocimiento de autoridades y respeto mutuo.**

Dicho contexto es la base sobre la cual deben analizarse los planteamientos de las partes y en su caso determinar si existen elementos normativos y fácticos suficientes para declarar la nulidad de la elección, como lo determinó la Sala Regional responsable o, en su caso, si con dicha determinación inaplicó las normas internas de las comunidades indígenas que integran el municipio de Reyes Etla, vulnerando con ello su derecho a la libre determinación reconocido en la Constitución General de la República, en los instrumentos internacionales pertinentes y en la constitución y legislación del Estado de Oaxaca.

En conjunto, esta Sala Superior considera que para efectos de garantizar el derecho a libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas desde, una perspectiva de análisis intercultural, las autoridades administrativas y jurisdiccionales al momento de pronunciarse respecto de la calificación y declaración de validez de una elección de sistemas normativos internos, deberán atender al conjunto de elementos que definen el contexto integral de las comunidades de que se trate y a partir de ello valorar las normas y prácticas internas y no sólo a partir de la descripción formal que se establezca en el catálogo que, en su caso, refiere a tales normas y prácticas de manera general; ello implica que, para analizar el contexto específico de cada comunidad, las autoridades deben allegarse de los elementos probatorios idóneos, como por ejemplo, los informes de las instituciones especialistas en temas de indígenas, estudios jurídicos antropológicos o cualquier otro elemento que estimen pertinente.

**4.3. Principios y derechos constitucionales que deben valorarse para la solución de la controversia**

Esta Sala Superior considera que, en el caso y sobre la base del contexto precisado en el apartado anterior, debe realizarse una ponderación entre el principio de pluralismo cultural y los derechos de las comunidades y pueblos indígenas, y el derecho a la universalidad del sufragio.

**A. El principio del pluralismo y el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas.**

El principio de pluralismo cultural; el derecho a la autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativas, instituciones y procedimientos de designación de autoridades están reconocidos en los artículos 2º, apartado A, fracciones I, II, III, VII y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1°, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

Con base en ello, las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, son parte del sistema jurídico nacional y por ello deben analizarse de manera integral y con perspectiva intercultural al momento de ser materia de un control jurisdiccional de regularidad en cuanto a su constitucionalidad y convencionalidad.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución General de la República, la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas y se reconoce a los pueblos indígenas el derecho a la “libre determinación”, en “un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional”.

En el mismo sentido el artículo 3º de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas reconoce el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, en virtud del cual “determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”. En particular, el artículo 4º de la misma declaración dispone que: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales […]”.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el derecho de autogobierno de los pueblos y comunidades indígenas implica una de las manifestaciones concretas de autonomía más importantes, pues consiste en el reconocimiento, desarrollo y protección de su derecho a elegir a sus propias autoridades o representantes mediante la utilización de sus normas consuetudinarias. En este sentido, el derecho de autodeterminarse de los pueblos indígenas es indispensable para la preservación de sus culturas, pues permite el mantenimiento de la identidad étnica, la cual se encuentra estrechamente vinculada con el funcionamiento de sus instituciones.[[9]](#footnote-9) Asimismo, el respeto a sus derechos evita toda forma de asimilación forzada o de destrucción de su cultura.[[10]](#footnote-10)

En particular, esta Sala ha destacado que las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos **de acuerdo con sus procedimientos**.

En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende:

1) El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos **para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus sistemas normativos (usos y costumbres) y respetando los derechos humanos de sus integrantes;**

2) **El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno**, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales**;

3) La participación plena en la vida política del Estado, y

4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.[[11]](#footnote-11)

Considerando lo anterior y en atención a su importancia, a fin de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, este órgano jurisdiccional debe tomar en cuenta los sistemas normativos internos, al momento de aplicar la legislación nacional. En conjunto, esta Sala Superior ha sostenido que en términos de la Constitución General y tratados internacionales, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación constituye el principio que articula y engloba una serie de derechos específicos que constituyen manifestaciones concretas de autonomía,[[12]](#footnote-12) como son:

**i)** Autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**ii)** Autonomía para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

**iii)** Autonomía para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

**iv)** Autonomía para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De esta forma, el reconocimiento y respeto de las instituciones comunitarias, como modalidades diferenciadas del ejercicio del derecho a la autodeterminación política de los pueblos y comunidades indígenas y de los derechos político-electorales de sus integrantes, es parte fundamental del pleno reconocimiento a su **propia identidad**, entendida como una interacción que mantienen los individuos entre sí y de cara a otros y que permite distinguir los elementos contextuales que definen la pertenencia a una comunidad de valores, principios, costumbres, tradiciones y cosmovisiones. Elementos que constituyen la base a partir de la cual los integrantes de ese grupo cultural construyen sus instituciones, autoridades y tradiciones.

El reconocimiento y respeto de los vínculos de representatividad entre las autoridades indígenas con los integrantes de sus respectivas comunidades forma parte integrante del derecho a la autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas y, en específico, del derecho a sus propios sistemas normativos para designar a dichas autoridades, lo que supone reconocer no sólo las reglas y principios aplicables, sino también el conjunto de valores que forman parte intrínseca del sentido de pertenencia a la comunidad de que se trate (como la búsqueda de consensos y la armonía social).

Lo anterior, no implica que el reconocimiento a las normas y procedimientos de los sistemas normativos indígenas sea absoluto. Este órgano jurisdiccional ha estimado que el derecho de libre determinación y, en consecuencia, de autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas tiene límites establecidos en la propia constitución y tratados internacionales, en el sentido de que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales.[[13]](#footnote-13)

En general, los límites del derecho de libre determinación y, en consecuencia, de la autonomía en la materia de elección de autoridades y representantes indígenas son los que se establecen por la propia Constitución federal (artículos 2°, apartado A, fracciones III y VIII) y los tratados internacionales (artículos 8°, párrafos 1 y 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 46, párrafo 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas).

Así lo ha reconocido también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis de rubro: DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL,[[14]](#footnote-14) en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto, pues debe ejercerse en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional; aunque sí entraña la “posibilidad de elegir libremente su situación dentro del Estado mexicano”.

Entonces, si bien es cierto que el reconocimiento del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas no es absoluto, también lo es que dicho concepto tiene una significación especial, ya que constituye un fundamento para el ejercicio de los derechos individuales y colectivos.

Entendido así el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas como derecho a la autonomía o al autogobierno, el mismo constituye el fundamento de otros derechos como el derecho a definir sus propias formas de organización social, económica, **política** y cultural.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho a la organización política propia entraña la capacidad de definir sus propias instituciones, que no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado, además de que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de elegir a sus autoridades de acuerdo con sus propias instituciones, procedimientos, normas y prácticas tradicionales.

Así se reconoce también en el *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas,* adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se consideran como “instituciones indígenas”, aquellas que “los pueblos y comunidades indígenas reconocen como tales, con base en sus sistemas normativos internos, las cuales pueden o no coincidir con las instituciones del Estado mexicano como el municipio, las agencias o delegaciones municipales, ejidos y comunidades agrarias”. Ello en el entendido de que:

“El derecho a autogobernarse y elegir a sus autoridades usando sus propios procedimientos no implica que su ejercicio sea a través del municipio. Si bien este nivel de gobierno abre una posibilidad para ejercer este derecho, se tiene que admitir que un pueblo con libre determinación que puede definir sus formas de organización política interna […]”. (p. 13).[[15]](#footnote-15)

Esto implica que el núcleo básico del derecho indígena para la elección de las autoridades y los representantes en el ejercicio de las formas propias de gobierno interno está conformado por las normas que la propia comunidad o el pueblo indígena libremente y, en consecuencia, en forma autónoma determina. **Tales normas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, la circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.**

Consecuentemente, esta Sala Superior estima que, por principio, debe potenciarse el derecho a la autonomía o autogobierno, en el entendido de que debe ceder cuando ese derecho sea incompatible con otros principios o valores establecidos constitucional o convencionalmente. Al respecto, se han impuesto algunas limitaciones de verdadera excepción, referentes, sobre todo, en lo relativo al respeto a los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.[[16]](#footnote-16)

En general las limitaciones deben ser las **estrictamente necesarias** (razonables o justificadas) para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática, lo cual también se expresa en los artículos 29, inciso c), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior supone que al analizar la compatibilidad de las normas y prácticas comunitarias con las normas constitucionales y convencionales se deben considerar todos los **datos pertinentes que permitan comprender la lógica jurídica imperante en la comunidad como expresión de la diversidad cultural a fin de hacer una valoración integral del caso y el contexto cultural** mediante una actitud proactiva orientada a favorecer la eficacia de los derechos de las personas, allegándose los elementos que le ayuden a resolver considerando esas especificidades.

Así lo postula también el citado *Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte– en el sentido de que debe valorarse tanto “si la conducta particular está influida por una visión del mundo distinta al sentido común que presupone la ley positiva”, como si “en el contexto socio-cultural de la persona existen normas que le prohibieron, le obligaron o le permitieron realizar conductas distintas a las esperadas por el derecho positivo”.

En conjunto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Criterios similares han sido adoptados por la jurisprudencia comparada. Es el caso de los criterios emitidos por la Corte Constitucional de Colombia, entre otras, en la sentencia T-601/11, en la cual enfatizó que la protección constitucional de los derechos de los pueblos indígenas o tribales supone un deberestatal de garantizar la igualdad y dignidad de todas las culturas que conviven en el país, lo que suponequeal momento de analizar las posibles tensiones deben ponderarse los principios constitucionales “*en la medida en que una incompatibilidad entre la autonomía, la integridad o la diversidad cultural y un derecho fundamental determinado es un conflicto entre normas constitucionales de igual jerarquía”.* Sin embargo, ha señalado la Corte Colombiana “en abstracto, los derechos de los pueblos indígenas gozan de una dimensión de peso mayor *prima facie*, en virtud del principio de maximización de la autonomía.”

Lo anterior, se justifica en la necesidad de garantizar la participación de las minorías y de que exista una suerte de *acento constitucional* en la efectividad de sus derechos. Con base en lo anterior, la misma Corte Constitucional colombiana ha identificado, entre los principios de interpretación que permiten darle solución a las tensiones que surjan en casos relacionados con la integridad étnica, diversidad cultural, los siguientes:

i) Principio de *“maximización de la autonomía de las comunidades indígenas o de minimización de las restricciones a su autonomía”*: sólo son admisibles las restricciones a la autonomía de las comunidades indígenas, cuando estas: a) sean necesarias para salvaguardar un interés de mayor jerarquía; y b) sean las menos gravosas, frente a cualquier medida alternativa para la autonomía de las comunidades étnicas. La evaluación sobre la jerarquía de los intereses en juego y la inexistencia de medidas menos gravosas, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta las particularidades de cada comunidad.

ii) Principio de *“mayor autonomía para la decisión de conflictos internos”*: el respeto por la autonomía debe ser mayor cuando el problema estudiado por el juez constitucional involucra solo a miembros de una comunidad que cuando el conflicto involucra dos culturas diferentes, debido a que en este último caso deben armonizarse principios esenciales de cada una de las culturas en tensión.

(iii) Principio *“a mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”*, el cual supone reconocer la “necesidad de un marco normativo objetivo que garantice seguridad jurídica y estabilidad social dentro de estas colectividades”, lo que “hace indispensable distinguir entre los grupos que conservan sus usos y costumbres - los que deben ser, en principio, respetados -, de aquellos que no los conservan, y deben, por lo tanto, regirse en mayor grado por las leyes de la República”, sin que ello autorice “desconocer la autonomía de las comunidades con un bajo nivel de conservación cultural, lo que resultaría incompatible con el principio de igualdad entre culturas y el principio de no discriminación”.

Tales principios, desarrollados por la jurisprudencia comparada son pertinentes en función de la materia que se analiza, e ilustran la importancia de adoptar una perspectiva intercultural al momento de resolver conflictos caracterizados por posibles tensiones entre el derecho a la libre determinación y los derechos de las personas pertenecientes a la comunidad indígena.

**B. Principio de universalidad del sufragio en sociedades democráticas multiculturales**

Esta Sala Superior ha considerado que el derecho de sufragio constituye la piedra angular del sistema democrático, en tanto, con su ejercicio, se permite la necesaria conexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste. El principio de universalidad se traduce en la fórmula “cada persona un voto” de forma tal que no se admite **discriminación o distinción injustificada** para excluir a ciudadanos y ciudadanas que tienen derecho a participar de manera activa o pasiva en la integración de los órganos representativos.

El principio de universalidad se encuentra reconocido tanto a **nivel constitucional, como convencional y local en el sentido de que es un derecho de ciudadanía** votar y ser votados para cargos de elección popular en elecciones realizadas por sufragio universal e igual.[[17]](#footnote-17)

En particular, la **normativa** **local** del Estado de Oaxaca establece que el sufragio se caracteriza por ser universal; asimismo, se prevé que las elecciones de concejales municipales, que se rigen mediante sistemas normativos internos, respetaran las normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, siempre que se violen los derechos fundamentales.[[18]](#footnote-18)

Respecto a la característica de la universalidad del sufragio, este órgano jurisdiccional ha estimado también que dicho principio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas por el sistema jurídico nacional, **toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos representativos del Estado mexicano**, sean estos, federales, estatales o municipales, o bien, mediante reglas de derecho consuetudinario.

El principio de universalidad del sufragio también conlleva el respeto del principio de igualdad y no discriminación sobre cualquier **distinción injustificada** de cualquier índole que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

De esta forma, existe una violación al principio de universalidad del sufragio cuando en una elección de **órganos o autoridades representativas** se **impide o excluye injustificadamente** votar o ser votada a una o varias personas que tienen derecho a ello de acuerdo con la normativa aplicable.

En consecuencia, un límite insalvable a la autonomía de las comunidades y pueblos indígenas en la elección de sus autoridades representativas es el principio de igualdad y no discriminación.

Este principio ha sido considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como perteneciente al *ius cogens,* lo que supone que es una norma de derecho imperativo que no admite arreglo o práctica en contrario. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que no toda distinción es discriminatoria, pues como lo ha reiterado también la misma Corte Interamericana “es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable.[[19]](#footnote-19)

De esta forma, cuando se analiza una distinción que pueda resultar discriminatoria se debe atender a su contexto, en particular tratándose de comunidades indígenas que se diferencian de la mayoría de la población, *inter alia*, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, de ahí que una distinción que pueda ser o parecer discriminatoria en un contexto puede no serlo o parecerlo en otro, máxime considerando que los derechos político-electorales de votar y ser votados no son derechos absolutos, y el establecimiento de requisitos para su ejercicio, tratándose de restricciones intracomunitarias, debe valorarse necesariamente desde una perspectiva intercultural considerando sus propios sistemas e instituciones y las particularidades propias de cada pueblo y comunidad.

Así lo ha reconocido también la Corte Interamericana al señalar que si bien “de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción”, en casos relacionados con miembros de comunidades indígenas, “para garantizar efectivamente estos derechos, al interpretar y aplicar su normativa interna, **los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural**.”[[20]](#footnote-20)

Al respecto se reconoce cierta incompatibilidad relativa de los valores que subyacen a los derechos humanos con base en diferencias culturales, reconociendo el pluralismo de valores en las sociedades multiculturales; particularmente tratándose del derecho de autogobierno, como componente central de identidad individual y colectiva de las personas y pueblos indígenas, **siempre que las diferencias culturales no sean empleadas como restricciones internas injustificadas frente a los propios miembros minoritarios de la comunidad**, por resultar verdaderamente intolerables o irrazonables, desde una perspectiva intercultural, sobre la base de parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, para lo cual resulta necesario hacer una ponderación contextual de los principios en conflicto.[[21]](#footnote-21)

Así, por ejemplo, se destaca que los derechos de las comunidades y pueblos en tanto “protecciones externas” constituyen un mecanismo de defensa o protección frente a la homogeneización o discriminación de grupos culturales mayoritarios y en esa medida están, en principio, justificados; mientras que si operan exclusivamente como mecanismos de control interno frente a grupos o individuos dentro de la comunidad o pueblo y restringen sus derechos sobre la base del mantenimiento de una pretendida identidad cultural, no estarían, en principio, justificados.

Un elemento distintivo de la forma en que opera una reivindicación cultural, como restricción justificada o no, es la capacidad y oportunidad de disentir de los miembros de la propia la comunidad. De forma tal que siempre que exista una reivindicación respecto a una limitación impuesta a los miembros de una comunidad sobre la base de su propio sistema normativo, tal restricción debe ser analizada con un mayor escrutinio a fin de que no opere como una restricción interna injustificada. Por ello es fundamental que los individuos pertenecientes a una comunidad tengan información suficiente, cuenten con la oportunidad y existan los procedimientos de decisión colectiva para que se revisen las normas o prácticas interno que constituyan posibles restricciones incompatibles con un Estado constitucional multicultural.

Ello toda vez que, las culturas no son monolíticas sino que se transforman en función de múltiples factores, entre ellos, las reivindicaciones de derechos y mayores espacios de libertad por sus propios miembros.

Por lo anterior, esta Sala Superior considera que no toda distinción se traduce automáticamente en una discriminación, para ello es necesario que se trate de una distinción injustificada y que tal justificación debe hacerse, tratándose de derechos de comunidades y pueblos indígenas, desde una perspectiva intercultural y contextualizada.

Ello implica que no deban equipararse circunstancias que aunque tengan elementos comunes no generen los mismos efectos, sobre la base de parámetros culturales distintos.

En este sentido, en atención al principio del pluralismo cultural y de maximización de la autonomía indígena, para determinar el carácter representativo de una autoridad comunitaria debe atenderse, en principio, a las circunstancias y especificidades de la propia comunidad, a fin de analizar si se vulnera o no el principio de universalidad del sufragio respecto a dichas autoridades.

De forma tal que si una autoridad del municipio no es considerada como representativa por los miembros de una comunidad específica, el hecho de que éstos no participen en los procesos de designación no supone, por sí mismo, una situación incompatible con el principio de universalidad del sufragio, siempre que se permita su participación en las autoridades consideradas, no sólo formal, sino también materialmente como representativas.

Al respecto, la Corte Interamericana ha destacado el vínculo necesario entre representados y representantes de forma tal que “en el desarrollo de la participación política representativa, los elegidos ejercen su función por mandato o designación y en representación de una colectividad. Esta dualidad recae tanto en el derecho del individuo que ejerce el mandato o designación (participación directa) como en el derecho de la colectividad a ser representada”. En este sentido, “la violación del primero repercute en la vulneración del otro derecho”.[[22]](#footnote-22)

Al respecto, esta Sala Superior atendiendo a ese vínculo necesario entre representantes y representados en una sociedad democrática ha resuelto diversos casos relacionados con elecciones de concejales de ayuntamientos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los cuales la cabecera municipal **ha impedido** **o excluido injustificadamente** a las agencias municipales participar, y ha tenido por vulnerado el principio de universalidad del sufragio, **ante la existencia de un contexto de conflicto entre la cabecera municipal y las agencias por la exigencia de apertura de espacios representativos.[[23]](#footnote-23)**

En tales casos, **las personas de las agencias municipales han reivindicado su derecho a participar en la elección municipal** y consecuentemente, al quedar acreditado un **contexto de conflicto** entre la **cabecera y las agencias municipales,** esta Sala Superior ha concluido que **si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, ello vulnera el derecho a sufragar** y, por ende, esta práctica tradicional debe quedar excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, pues no tiene el carácter de democrática, tal como se precisó también en la tesis CLI/2002 con rubro USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.

**4.4. Análisis contextual de los principios constitucionales y de la validez de la elección en el presente asunto**

Esta Sala Superior, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, considera que el contexto del presente asunto hace la diferencia respecto de otros casos, en tanto que en no existen elementos fácticos o jurídicos que permitan concluir que se ha vulnerado el principio de universalidad del sufragio en las elecciones realizadas el trece de octubre de dos mil trece, por la Asamblea General Comunitaria del ayuntamiento de Etla, Oaxaca.

Lo anterior porque **no existe evidencia de que se haya excluido injustificadamente a persona alguna de las agencias municipales a votar por sus autoridades representativas**. Por el contrario hay evidencia suficiente para acreditar que en la elección de los representantes de la cabecera municipal se aceptó el consenso intercomunitario, en el cual el principio de universalidad del sufragio se respeta plenamente respecto de la elección de autoridades en cada una de las tres comunidades que integran el municipio de acuerdo a sus propios sistemas normativos y no se advierte expresiones de inconformidad de los pobladores de las agencias o de los respectivos agentes municipales en el sentido de que sean excluidos injustificadamente de participar en las elecciones de la cabecera municipal.

Cuestión distinta sería si existieran expresiones de inconformidad a interior de las agencias o entre estas y la cabecera municipal, pues en tales supuestos, el acuerdo intercomunitario supondría una restricción interna injustificada.

De ahí que, en el caso y dadas las circunstancias actuales, en la medida en que las personas pertenecientes a las comunidades de las agencias no se sientan excluidas o exista una reivindicación en ese sentido, no se justifica la nulidad de la elección declarada por la Sala Regional responsable.

Para llegar a la conclusión anterior se tiene presente el informe y el *amicus curiae* del Secretario de Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca en los que, entre otros aspectos, se señala lo siguiente: primero, “existe un respeto mutuo entre las autoridades comunitarias que conforma [*sic*] la referida municipalidad, reconociéndose a ellos mismos la personalidad con que sirven a la comunidad en un plano horizontal”; segundo, “el autogobierno de las comunidades indígenas aún la mantienen a través de sus propias normas, procedimientos e instituciones como es la asamblea general comunitaria (máxima autoridad), por lo que los ciudadanos de los municipios como es el caso de Reyes Etla, están conscientes y saben las atribuciones de cada una de las autoridades que los representa [*sic*] y se respetan entre sí, por lo que el ayuntamiento viene a ser en las comunidades indígenas solo un órgano administrativo mediante el cual se distribuyen las participaciones y aportaciones federales y estatales, entre otra atribuciones [*sic*] para el bien común.

Asimismo, como resultado de la visita de campo practicada dicho informe añade: en lo concerniente a la comunidad indígenas de **San Lázaro o Agencia Municipal de San Lázaro**: “El agente municipal y los ciudadanos de la comunidad de San Lázaro, respetan a la autoridad en turno, es decir, a los que integran el actual ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca”.

De igual forma, en relación con la comunidad indígena del **Barrio de San Juan de Dios,** sus habitantes: “Recalcan que no intervienen en las elecciones de los concejales del municipio, ya que se manejan de manera autónoma, es decir, los ciudadanos de la agencia municipal del Barrio de San Juan de Dios eligen a sus propias autoridades sin la injerencia de los ciudadanos de la cabecera y los de la cabecera municipal de Reyes Etla, eligen a los Concejales y que la única dependencia que tiene del Ayuntamiento es por razones económicas por los recursos municipales del ramo 28 y 33”.

Finalmente, en lo atinente a la comunidad indígena de Reyes Etla: “los que integran el H. Ayuntamiento siempre han sido personas de la cabecera municipal…”

En concordancia con lo expuesto, valorando el citado informe, en forma adminiculada con las demás constancias de autos, cabe establecer lo siguiente:

* Todas y cada una de las comunidades indígenas que conforman el municipio de Reyes Etla, Oaxaca, se rigen bajo sus sistemas normativos internos;
* Cada una de dichas comunidades eligen a sus propias autoridades, sin injerencia de las otras comunidades, en un marco de respeto muto;
* Las autoridades de dichas comunidades indígenas se reconocen mutuamente en un mismo plano de poder;
* En ese plano horizontal, el ayuntamiento viene a ser en las comunidades indígenas sólo un órgano administrativo, no así representativo, mediante el cual se distribuyen las participaciones y aportaciones federales y estatales, y
* El esquema anterior no sólo ha sido eficaz, en términos de gobernanza, sino que ha generado consenso y la legitimación de las autoridades municipales.

Lo anterior se confirma con el hecho de que no existan elementos en el expediente que informen sobre la existencia de un conflicto u oposición manifiesta de los miembros de las agencias o sus autoridades respecto de la elección municipal, de tal entidad que se desvirtúe el consenso comunitario que se encuentra plenamente acreditado.

Lo anterior se corrobora también a partir de lo manifestado por los agentes municipales de San Juan de Dios y San Lázaro (en dos escritos que obran en copia certificada a fojas 180, 181 y 182 del cuaderno accesorio número uno) en el sentido de que en las agencias municipales citadas, ninguna persona interpuso recurso o juicio alguno ante esas autoridades.

Ninguna de estas circunstancias fue considerada por la Sala Regional Xalapa, la cual, en plenitud de jurisdicción, determinó anular la elección sobre la base de lo dispuesto en el artículo 260 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Oaxaca, en el sentido de que las autoridades municipales encargadas de la renovación del ayuntamiento deben emitir la convocatoria respectiva e informar al Instituto electoral local, cuando menos noventa días antes, de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento, limitándose a valorar que si bien existía un indicio leve en el sentido de que existió la actividad de perifoneo para difundir la convocatoria de la Asamblea General Comunitaria, no había prueba plena de que se hubiera realizado de manera generalizada y efectiva, al no precisarse circunstancias de tiempo, modo, lugar y alcance de aquél, y sobre la base de un comparativo histórico respecto de la asistencia de personas en la asamblea en comparación con la participación ciudadana en los procesos electorales de diputados federales de 2003, 2006, 2009 y 2012 (considerando como posibles electores a la totalidad del municipio) y la elección de presidente municipal de 2010, donde participaron ochocientos veintisiete (827) ciudadanos frente a los quinientos noventa y seis (596) que lo hicieron en la elección impugnada.

Sobre esa base, la Sala responsable concluyó que no estuvieron en aptitud de acudir a la Asamblea General Comunitaria todos los ciudadanos del municipio y que al no ser posible determinar el origen o la localidad de los ciudadanos que participaron en la Asamblea General Comunitaria (pues en autos no hay constancias de registro de participación) se acreditaba la exclusión de las agencias municipales, lo que –en opinión de la Sala Regional– constituye en sí misma una irregularidad que vulnera el principio de universalidad del sufragio.

Esta Sala Superior considera que tales circunstancias son insuficientes para desvirtuar el conjunto de elementos que permiten confirmar que la elección en análisis se llevó a cabo con la existencia de un consenso comunitario, que respeta el principio de universalidad del sufragio, toda vez que la situación de que las diversas comunidades indígenas que conforman el municipio de Reyes Etla, Oaxaca, mantengan un esquema o arreglo institucional conforme con el cual cada una de dichas comunidades indígenas eligen a sus propias autoridades, sin injerencia de las otras comunidades, en un marco de respeto muto, no se traduce, en sí misma, en una violación de la Constitución Federal o del derecho internacional de los derechos humanos, toda vez que constituye el ejercicio legítimo de su derecho a la autonomía o al autogobierno reconocido constitucional y convencionalmente, derivado de su derecho a la libre determinación.

En el caso, este órgano jurisdiccional estima que la Sala Regional responsable para pronunciarse sobre la regularidad constitucionalidad de la elección de mérito debió atender al contexto integral de la misma, particularmente que se llevó a cabo sin conflicto y con base en el consenso comunitario, lo que además resulta congruente con lo previsto en el “Catálogo Municipal de Usos y Costumbres” interpretado conjuntamente con el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado y el conjunto de elementos del expediente.

Acorde con lo anterior, se considera que, como lo expresan los recurrentes, la Sala Regional desconoció e inaplicó implícitamente sus sistemas normativos respecto de la elección de sus autoridades tradicionales, sin considerar su contexto cultural e incluso los efectos de su propia resolución. Cuestión, ésta última, que resulta relevante en tanto implica desconocer la forma de auto-organización comunitaria como parte de su derecho a la identidad cultural a través de sus autoridades representativas y su propio sistema de cargos, cuando, por el contrario, como lo ha destacado también la Corte Interamericana, “el reconocimiento del derecho a la identidad cultural es ingrediente y vía de interpretación transversal para concebir, respetar y garantizar el goce y ejercicio de los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas protegidos por la Convención y, según el artículo 29.b) de la misma, también por los ordenamientos jurídicos internos.”[[24]](#footnote-24)

Sostener una posición opuesta implicaría —contrariamente a los presupuestos y premisas de esta ejecutoria— asumir una postura rígida y fuera de contexto, que soslayara el objetivo de maximizar o potenciar el derecho a la autonomía o al autogobierno, cuando, en el caso concreto, no está demostrada la lesión de otro bien o valor constitucional, lo que a su vez implicaría desconocer que las instituciones comunitarias no necesariamente tienen que corresponder estrictamente con el resto de las instituciones del Estado o de la sociedad mayoritaria, siempre que sean aceptadas por los miembros de la comunidad.

Lo anterior no supone que los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas sean monolíticos y rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, por el contrario, en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los miembros y autoridades de las comunidades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, tienen el derecho de contar con la información suficiente para conocer sus sistemas normativos y los procedimientos para cambiarlos, para lo cual las autoridades del municipio tienen el deber correlativo de informar oportunamente y de manera eficaz, directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar su participación en ausencia de un consenso comunitario en otro sentido. En el entendido de que las autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, estatales y federales, deben valorar el grado de conservación y consenso de las costumbres y normas internas de las comunidades a fin de maximizarlas o, en su caso, para propiciar las condiciones de diálogo en procesos de modificación de las mismas. En ningún caso se deben desconocer las condiciones políticas y culturales de dichas comunidades y pueblos.

En el caso, esta Sala Superior advierte, a partir de las constancias de autos, que al interior de la cabecera municipal hay expresiones tendientes a modificar el consenso comunitario existente, en el sentido de que las agencias municipales participen en la elección de ayuntamiento.

En este sentido, en posteriores procesos electorales de ayuntamiento las autoridades del municipio de Reyes Etla, Oaxaca, deben considerar los planteamientos de reivindicación de derechos que puedan surgir en las diferentes comunidades, para lo cual deben informar de manera oportuna a las autoridades estatales y comunitarias sobre sus sistemas normativos y, en su caso, de los procedimientos para cambiarlos a fin de valorar conjuntamente, y desde una perspectiva de construcción de consensos comunitarios a través de la reflexión y del diálogo, las modalidades de participación de las agencias en las elecciones que lleve a cabo la cabecera municipal. Para ello, como se destacó, las autoridades del municipio tienen el deber de informar de manera oportuna y eficaz, ya sea directamente a la ciudadanía de las agencias municipales o a través de sus autoridades representativas, las fechas de las asambleas electivas de los miembros del municipio, a fin de garantizar sus derechos en caso de que se modifiquen las condiciones que hacen posible el consenso comunitario existente, con el objeto de establecer los procedimientos idóneos, de ser preciso en cooperación con las autoridades estatales competentes, para la modificación de los procedimientos de elección de autoridades comunitarias y la participación de las agencias en la elección de ayuntamiento.

Al resultar **fundados** los conceptos de agravios de los recurrentes, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y confirmar lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca respecto de la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Reyes Etla realizada por el Consejo General del Instituto electoral local.

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE**

**III. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia emitida el catorce de febrero de dos mil catorce por la Sala Regional Xalapa en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-55/2014.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que a su vez confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca respecto de la calificación y declaración de validez de la elección municipal de Reyes Etla, Oaxaca.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido

**Notifíquese.** Por **correo electrónico**, con copia certificada a la Sala Regional Xalpa; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para que por su conducto notifique al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y así como al Congreso del Estado, asimismo, dicho Tribunal local deberá notificar **personalmente** a los recurrentes, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, emitiendo su voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO**  **DAZA** |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REC-19/2014.**

Porque no coincido con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de revocar la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SX-JDC-55/2014**, y confirmar, por ende, la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el juicio electoral de sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/67/2013** y, en consecuencia, confirmar la validez de la elección de concejales en el Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos.

En mi concepto, es conforme a Derecho la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano **SX-JDC-55/2014**, en el sentido de revocar la sentencia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, por la cual confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa, en el que declaró válida la elección llevada a cabo el trece de octubre de dos mil trece, en el Municipio de Reyes Etla, de la citada entidad federativa.

Al caso se debe tener presente que en el sistema constitucional mexicano, el Poder Revisor Permanente de la Constitución ha reconocido el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación social, económica, política y cultural, tal como está previsto en el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es reiterado en el artículo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

No obstante, es necesario señalar que el derecho que tienen los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación no es ilimitado, no es de carácter absoluto, toda vez que al ejercer ese derecho no puede conculcar otro derecho fundamental, previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en algún Tratado tutelador de derechos humanos, como es el derecho de votar y ser votado en las elecciones populares, en circunstancias de libertad, universalidad, igualdad y no discriminación.

Al respecto se debe destacar que el derecho al sufragio universal, libre, secreto y directo, es parte importante del sistema democrático mexicano, en tanto que su ejercicio permite la necesaria interconexión entre los ciudadanos y el poder público, legitimando a éste; de ahí que si se considera que al llevar a cabo una elección no se respeta alguno de los principios o preceptos constitucionales que tutelan el derecho de voto, activo y pasivo, ello conduce a la conclusión de que se han infringido los preceptos que lo tutelan y que, además, se ha atentado en contra de la esencia misma del sistema democrático electoral, aun cuando se aduzca que se trata de una determinación libremente asumida por todos los integrantes de la comunidad o bien por una mayoría considerable de los ciudadanos que la constituyen, lo cual está bajo el amparo del derecho de autodeterminación de los pueblos y las comunidades indígenas.

En lo personal no comparto tal conclusión, porque la circunstancia plenamente probada o simplemente no controvertida de que los ciudadanos integrantes de una comunidad, llámese agencia municipal o de cualquier otra manera, determinaron libremente delegar, renunciar o disponer de su derecho humano a votar en las elecciones populares para elegir a los miembros del respectivo Ayuntamiento, dado que es su voluntad expresa adherirse, aceptar, asumir o adoptar, el sentido del voto emitido, para ese efecto, por los ciudadanos que habitan en la cabecera municipal, so pretexto de acatar los usos y costumbres de esa comunidad indígena, incuestionablemente, en mi opinión, vulnera el derecho humano, constitucionalmente establecido en México, de votar para elegir a los gobernantes, lo cual es también, conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, una obligación para los ciudadanos de la República, sean o no miembros de una comunidad indígena.

En este sentido, es mi convicción que los derechos fundamentales, por encima de cualquier otra finalidad, función o justificación, de naturaleza teórica, científica o pragmática inclusive, deben estar vigentes a plenitud; deben ser ejercidos y respetados en beneficio de las personas que tienen su titularidad, a fin de que se cumplan los objetivos que determinan su existencia jurídica y su vigencia.

De ahí que no comparta las consideraciones que sustentan la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en el sentido de que para garantizar la vigencia plena del derecho fundamental de libre autodeterminación de las comunidades indígenas se pueda no votar, al tomar la libre decisión de asumir el sentido de la elección que lleven a cabo otros ciudadanos, también con derecho a votar, porque ello implica, en mi opinión, conculcar un derecho fundamental previsto en la propia Constitución federal y/o en un Tratado tutelador de derechos humanos, como es el derecho a votar en circunstancias de igualdad que otros ciudadanos integrantes del mismo Municipio, aun cuando unos sean habitantes de la cabecera municipal y otros sean habitantes de distinta comunidad indígena integrante del mismo Municipio. El principio de universalidad del voto reconoce en todos los ciudadanos del Municipio el derecho y el deber de votar, individualmente pero todos, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento respectivo.

En mi concepto, la declaración de validez o invalidez de una elección, según el caso, deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también y particularmente del cumplimiento o incumplimiento de los principios y preceptos constitucionales relativos a los derechos fundamentales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados tuteladores de derechos humanos, con la precisión no desconocida de que entre éstos están los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votados en las elecciones populares, que deben ser periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, a fin de garantizar la libre expresión de la voluntad electoral de todos y cada uno de los electores, individualmente considerados, derechos fundamentales que no son disponibles, renunciables o delegables.

En este particular, es un hecho no controvertido que los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales de San Lorenzo y Barrio de San Juan de Dios, no votaron en las pasadas elecciones de concejales para integrar el Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, en razón de que, conforme a sus usos y costumbre, según se aduce, los habitantes de la cabecera municipal son los únicos ciudadanos que eligen a los concejales integrantes del Ayuntamiento respectivo, sin la participación de los ciudadanos de las Agencias Municipales, en tanto que los habitantes de las Agencias Municipales son quienes eligen a sus autoridades internas, sin la intervención de los ciudadanos habitantes de la cabecera municipal.

Si bien las circunstancias precisadas son consideradas como parte de los usos y costumbres que dictan las normas internas y tradiciones del Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, que pretenden justificar jurídicamente tanto por los habitantes de la cabecera municipal, como por los ciudadanos que residen en las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, resulta evidente que las citadas formas de votar constituyen una restricción del derecho de sufragio de los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales, en cuanto a la elección de integrantes del Ayuntamiento respectivo, lo cual constituye violación al derecho humano de votar y ser votado en las elecciones populares, así como evidente transgresión, en concepto del suscrito, de los principios de universalidad del voto, de igualdad jurídica de los ciudadanos y de no discriminación antijurídica, en términos de lo previsto en la Constitución federal, en los Tratados tuteladores de derechos humanos, en la Constitución Política del Estado de Oaxaca y en el Código Electoral local.

Consecuentemente, si en el Municipio de Reyes Etla, Oaxaca, tanto los habitantes de la cabecera municipal, como de las Agencias Municipales aducen que conforme a sus usos y costumbres indígenas, cada una de las comunidades cuenta con sus instituciones, procedimientos y normas electorales propias y que “*existe un respeto mutuo entre las autoridades de cada una de las comunidades o agencias y se reconocen la personalidad en un mismo plano de poder*”, como tal circunstancia resulta violatoria de derechos fundamentales, se debe excluir del ámbito de reconocimiento de validez y de tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, previstos en la Constitución federal.

En este sentido, como los ciudadanos habitantes de las mencionadas Agencias Municipales no participaron en la elección de sus representantes, para integrar el Ayuntamiento respectivo, resulta conforme a Derecho, en mi concepto, confirmar la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, en la que determinó revocar tanto la sentencia dictada en el juicio de sistemas normativos internos identificado con la clave **JNI/67/2013**, emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, así como el acuerdo **CG-IEEPCO-SNI-52/2013,** dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que calificó y declaró válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis (2014-2016), para el efecto de ordenar que se lleve a cabo una nueva elección, respetando el principio de universalidad del derecho de voto, de igualdad de todos los ciudadanos del Municipio y de no discriminación antijurídica.

A la misma conclusión se arriba si se tiene en consideración que el criterio sobre el que se apoya este principio de igualdad democrática, es única y exclusivamente que el *requisito sine qua non* para el ejercicio y goce de los derechos político-electorales consiste en tener la calidad jurídica de ciudadano, esto es, el único factor relevante para ser titular del derecho de votar y ser votado es la pertenencia a la comunidad política en la que ha de ejercer sus funciones la persona o grupo de personas que ha de ocupar el respectivo órgano de autoridad, en este caso, el Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca.

Para llegar a las conclusiones precedentes no constituye obstáculo la circunstancia de que los ciudadanos que tuvieron el carácter de actores en el medio de impugnación promovido ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca y ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, no hayan acreditado ser habitantes de las Agencias Municipales de San Lázaro o del Barrio de San Juan de Dios, toda vez que en el particular se trata de la violación a principios y preceptos constitucionales y a la vulneración de derechos fundamentales, lo cual constituye una cuestión de orden público e interés general.

Como conclusión final cabe señalar, que si en la asamblea comunitaria electiva llevada a cabo en la cabecera municipal de Reyes Etla, Oaxaca, el trece de octubre de dos mil trece, para elegir a los concejales del Ayuntamiento respectivo, no se respetaron los principios de universalidad del sufragio, igualdad de los ciudadanos y no discriminación antijurídica, en tanto que, como está acreditado en autos, sólo participaron en la elección los ciudadanos residentes en la cabecera municipal, no así los ciudadanos que habitan en las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, en mi concepto, resulta incuestionable, que se ha conculcado en su agravio el derecho fundamental de votar y ser votados, previstos en los artículos 35, fracciones I y II, y 115, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado 1, inciso b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

En este sentido, ante el impedimento de la participación política-electoral de los habitantes de las Agencias Municipales de San Lázaro y Barrio de San Juan de Dios, en circunstancias de igualdad en la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Reyes Etla, Oaxaca, celebrada bajo el sistema normativo ancestral indígena lo procedente, conforme a Derecho, es confirmar la sentencia impugnada, en la que se declaró la nulidad de la elección controvertida y se ordenó la celebración de una elección extraordinaria.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**CASO 1: CASO COMUNIDAD INDÍGENA YAKYE AXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay**

**Resuelto el 17 de junio de 2005**

**Temática**

•Derechos económicos sociales y culturales

•Garantías judiciales y procesales

•Derecho a la integridad personal

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Yakye Axa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. La Comunidad Yakye Axa ("Isla de Palmas") es una comunidad indígena perteneciente al pueblo Lengua Enxet Sur. Los Lengua Enxet Sur, así como los Lengua Enlhet Norte, Sanapaná, Toba, Angaité, Toba Maskoy y Guaná, forman parte de la familia lingüística Lengua-Maskoy (Enhelt-Enenlhet) y ocupan ancestralmente el Chaco paraguayo.

2. Desde el año 1996 parte de la Comunidad Yakye Axa está asentada al costado de la ruta que une Pozo Colorado y Concepción en el Departamento de Presidente Hayes, frente a la alambrada de la Estancia Loma Verde. En este lugar se encuentran asentadas un número que oscila entre 28 a 57 familias. El grupo restante de miembros de la Comunidad Yakye Axa permanecen en las aldeas 20 de Enero, Alegre, Karanda, San Carlos, Para Todo´i, La Madrina y Santa Fe de la Estancia El Estribo o dispersas en otras estancias del Departamento Presidente Hayes en el Chaco paraguayo, tales como Makxlawaya, Naranjito, Espinillo, Concepción, La Palma-Loma Plata, Nueva Vida, Para Todo, Campo Largo, Lolita, Santa Ana, La Victoria, Paz del Chaco, entre otras.

3. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron vendidas a través de la bolsa de valores de Londres. En esa misma época y como consecuencia de la adquisición de estas tierras por parte de empresarios británicos, comenzaron a instalarse varias misiones de la iglesia anglicana en la zona. En el año 1907 W.B. Grubb fundó la Misión Makxlawaya dentro del territorio del pueblo indígena Lengua (Enlhet Norte y Enxet Sur) con la finalidad de iniciar su evangelización y "pacificación.

4. Después de la adquisición de la Estancia El Estribo, la iglesia anglicana promovió el asentamiento de los grupos indígenas establecidos en Makxlawaya en la nueva estancia. A principios del año 1986 los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se trasladaron a El Estribo debido a las graves condiciones de vida que tenían en la Estancia Loma Verde donde los hombres no recibían sueldos o estos eran muy bajos, las mujeres eran explotadas sexualmente por obreros paraguayos y no contaban con servicios de salud ni alimentación suficiente

5. La Estancia El Estribo está ubicada en una zona de colonias menonitas, lejana a la morada de los que serían sus pobladores. Asimismo, el medio ambiente y los recursos naturales de la estancia, característicos del norte del Chaco, son diferentes a los propios del lugar de origen de estos grupos indígenas.

6. El traslado a la Estancia El Estribo no trajo consigo una mejoría en las condiciones de vida de los miembros de la Comunidad. La estancia tenía una extensión de 25.000 hectáreas y contaba con más de 3.000 mil habitantes. Los cultivos producían poco, en el área no había animales para cazar y los animales domésticos morían, por lo que fue necesario buscar trabajo fuera de la misma. La falta de agua y alimento ocasionó la muerte de muchos niños y niñas, jóvenes y ancianos. Dado que la Estancia El Estribo era el asentamiento principal de las comunidades indígenas de Makxlawaya, los miembros de la Comunidad Yakye Axa estaban marginados y no podían celebrar libremente sus prácticas culturales.

7. El 5 de octubre de 1993 el señor Tomás Galeano, en su carácter de líder de la Comunidad, presentó una comunicación al IBR, mediante la cual informó sobre el interés de la Comunidad indígena Yakye Axa de regresar a su territorio tradicional, ubicado alrededor de las estancias Loma Verde, Ledesma y Maroma del Distrito Pozo Colorado, departamento Presidente Hayes, y solicitó la legalización de un mínimo de 15.000 hectáreas dentro de dichas estancias a nombre de la Comunidad. Junto con dicha comunicación, presentó un censo de la Comunidad, en el cual se estableció que para ese momento estaba conformada por 221 miembros, agrupados en 57 familias.

8. Los miembros de la Comunidad Yakye Axa han sido víctimas de constantes amenazas y actos de hostigamiento durante el tiempo que han permanecido asentados al costado de la carretera pública que une Pozo Colorado y Concepción. Frente a estos hechos, los miembros de la Comunidad presentaron denuncias ante diversos órganos del Estado, sin que se conozca del inicio de algún tipo de investigación.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (Igualdad ante la Ley) y 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana, los Estados deben garantizar, en condiciones de igualdad, el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción.

Dicha Corte señaló, en relación con el artículo 25 de la Convención, que la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte en el cual semejante situación tenga lugar. En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

La Corte señaló en otras oportunidades que el artículo 2 de la Convención, impone a los Estados Partes la obligación general de adecuar su derecho interno a las normas de la propia Convención, para garantizar así los derechos consagrados en ésta. Las disposiciones de derecho interno que sirvan a este fin han de ser efectivas, lo que significa que el Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para que lo establecido en la Convención sea realmente cumplido.

La Corte estuvo de acuerdo con el Estado en el sentido de que tanto la propiedad privada de los particulares como la propiedad comunitaria de los miembros de las comunidades indígenas tienen la protección convencional que les otorga el artículo 21 de la Convención Americana. No obstante, el reconocimiento meramente abstracto o jurídico de las tierras, territorios o recursos indígenas carece prácticamente de sentido si no se ha establecido y delimitado física mente la propiedad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado deberá identificar el territorio tradicional de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa y entregárselos de manera gratuita, en un plazo máximo de tres años contados a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos de los párrafos 211 a 217 de la presente Sentencia.

3. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos del párrafo 221 de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá crear un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en un plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 218 de la misma.

5. El Estado deberá implementar un programa y un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de los párrafos 205 y 206 de la presente Sentencia.

6. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas, en los términos del párrafo 225 de la presente Sentencia.

7. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 226 de la misma.

8. El Estado deberá publicar, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, al menos por una vez, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto de ésta. Asimismo, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia.

9. El Estado deberá efectuar los pagos por concepto de daño material y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de los párrafos 195 y 232 de esta Sentencia.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa en los términos de los párrafos 160 a 176 de la presente Sentencia.

Por cinco votos contra tres,

2. No cuenta con elementos probatorios suficientes para demostrar la violación del Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de dieciséis miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 177 a 178 de la presente Sentencia.

Por siete votos contra uno,

3. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 55 a 119 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Yakye Axa, en los términos de los párrafos 123 a 156 de la presente Sentencia.

#### **CASO 2: CASO YATAMA VS NICARAGUA**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Yatama Vs. Nicaragua**

**Resuelto el 23 de junio de 2005**

**Temática**

•Derecho de acceso a la justicia (debido proceso)

•Derechos políticos

•Participación política de comunidades indígenas

**I. Hechos**

Exclusión de los candidatos a alcaldes, vicealcaldes y concejales presentados por la organización indígena y partido político Yapti Tasba Masraka Nanih Asla Takanka (YATAMA), en las elecciones municipales de noviembre de 2000, en diversas regiones del Atlántico de Nicaragua, atribuida a diversas autoridades estatales.

**II. Procedimiento ante órganos interamericanos**

• La petición inicial fue presentada ante la Comisión el 26 de abril de 2001 por la organización YATAMA, y diversas organizaciones protectoras de derechos humanos.

• El 3 de diciembre de 2001 la Comisión Interamericana aprobó el Informe de admisibilidad No. 125/01.

• El 4 de marzo de 2003 la Comisión adoptó el Informe N? 24/03, en el cual concluyó que el Estado era responsable e hizo varias recomendaciones.

• El 17 de junio de 2003 la Comisión Interamericana presentó la demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**III. Sentencia CoIDH (Fondo, Reparaciones y Costas)**

La Corte se pronuncia respecto a los siguientes destacables aspectos:

**ILEGITIMIDAD DE LA REPRESENTACIÓN. FORMALIDADES EXIGIDAS EN EL DERECHO INTERNO NO SON APLICABLES EN EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.** El acceso del individuo al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no puede ser restringido con base en la exigencia de contar con representante legal. La denuncia puede ser presentada por una persona distinta a la presunta víctima. La Corte ha señalado que “las formalidades características de ciertas ramas del derecho interno no rigen en el derecho internacional de los derechos humanos, cuyo principal y determinante cuidado es la debida y completa protección de esos derechos”. El alcance de la Convención Americana y del Reglamento debe ser interpretado por la Corte conforme al objeto y fin de dicho tratado, que es la protección de los derechos humanos, y de acuerdo al principio del efecto útil de las normas. Si no se admitiera una demanda porque se carece de representación, se incurriría en una restricción indebida que privaría a la presunta víctima de la posibilidad de acceder a la justicia. La Corte ha establecido que no es indispensable que los poderes otorgados por las presuntas víctimas para ser representadas en el proceso ante la Corte cumplan las mismas formalidades que regula el derecho interno del Estado demandado. Asimismo, ha señalado que: La práctica constante con respecto a las reglas de representación se ha guiado por [dichos parámetros] y, en consecuencia, ha sido flexible y se ha aplicado sin distinción. Esta amplitud de criterio al aceptar los instrumentos constitutivos de la representación tiene, sin embargo, ciertos límites que están dados por el objeto útil de la representación misma. Primero, dichos instrumentos deben identificar de manera unívoca al poderdante y reflejar una manifestación de voluntad libre de vicios. Deben además individualizar con claridad al apoderado y, por último, deben señalar con precisión el objeto de la representación. En opinión de esta Corte, los instrumentos que cumplan con los requisitos mencionados son válidos y adquieren plena efectividad al ser presentados ante el Tribunal. (párrafos 82, 84, 86 y 94)

**A. PRINCIPIO DEL CONTRADICTORIO. SU APLICACIÓN EN LA OPORTUNIDAD EN MATERIA PROBATORIA**. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. Al inicio de cada etapa procesal en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha adoptado una rígida determinación del quantum de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia. (párrafos 106, 107 y 108)

**B. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. GARANTÍAS QUE LO ASEGURAN EN MATERIA ELECTORAL.** Todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos. Las decisiones que emiten los órganos internos en materia electoral pueden afectar el goce de los derechos políticos. Por lo tanto, en dicho ámbito también se deben observar las garantías mínimas consagradas en el artículo 8.1 de la Convención, en cuanto sean aplicables al procedimiento respectivo. Debe tomarse en cuenta que el procedimiento electoral que antecede a la celebración de elecciones requiere celeridad y un trámite sencillo que facilite la toma de decisiones en el marco del calendario electoral. Además las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos, tal como el derecho a la participación política, deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. (párrafos 149, 150 y 152)

**C. RECURSO EFECTIVO. EFECTOS EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS.** La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte. No basta con que los recursos existan formalmente, para que el Estado cumpla lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso, en los términos de aquél precepto. La existencia de esta garantía “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”. (párrafos 167, 168 y 169)

**D. ADECUACIÓN DE NORMATIVA ESTATAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHO HUMANOS. ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS EFECTIVAS PARA SU CUIMPLIMIENTO.** El deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, incluye la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma, así como la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del effet utile), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención. (párrafo 170)

**E. RECURSO EFECTIVO. LOS ACTOS DE ÓRGANOS ELECTORALES INDEPENDIENTES DEBEN ESTAR SUJETOS A CONTROL JURISDICCIONAL.** Las exigencias derivadas del principio de independencia de los poderes del Estado no son incompatibles con la necesidad de consagrar recursos o mecanismos para proteger los derechos humanos. Independientemente de la regulación que cada Estado haga respecto del órgano supremo electoral, éste debe estar sujeto a algún control jurisdiccional que permita determinar si sus actos han sido adoptados al amparo de los derechos y garantías mínimas previstos en la Convención Americana, así como las establecidos en su propia legislación, lo cual no es incompatible con el respeto a las funciones que son propias de dicho órgano en materia electoral. Ese control es indispensable cuando los órganos supremos electorales, tienen amplias atribuciones, que exceden las facultades administrativas, y que podrían ser utilizados, sin un adecuado control, para favorecer determinados fines partidistas. En este ámbito, dicho recurso debe ser sencillo y rápido, tomando en cuenta las particularidades del procedimiento electoral. (párrafos 174 y 175)

**F. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN IGUALITARIA Y EFECTIVA DE LA LEY Y DE NO DISCRIMINACIÓN. APLICACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE NORMAS CONVENCIONALES.** El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable. (párrafos 184, y 185)

**G. PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS PARA CONSAGRARLO EN SUS ORDENAMIENTOS ELECTORALES Y GARANTIZAR SU APLICACIÓN EN LOS DERECHOS POLÍTICOS.** El artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de hecho, no sólo en cuanto a los derechos consagrados en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. Es decir, no se limita a reiterar lo dispuesto en el artículo 1.1 de la misma, respecto de la obligación de los Estados de respetar y garantizar, sin discriminación, los derechos reconocidos en dicho tratado, sino consagra un derecho que también acarrea obligaciones al Estado de respetar y garantizar el principio de igualdad y no discriminación en la salvaguardia de otros derechos y en toda la legislación interna que apruebe. La Corte ha establecido que el deber general del artículo 2 de la Convención implica la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías. (párrafos 186, y 189)

**H. PARTICIPACIÓN POLÍTICA. ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN.** La participación política puede incluir amplias y diversas actividades que las personas realizan individualmente u organizados, con el propósito de intervenir en la designación de quienes gobernarán un Estado o se encargarán de la dirección de los asuntos públicos, así como influir en la formación de la política estatal a través de mecanismos de participación directa. El ejercicio de los derechos a ser elegido y a votar, íntimamente ligados entre sí, es la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política. (párrafos 196 y 197)

**I. DERECHOS POLÍTICOS. IMPORTANCIA EN LA CONVENCIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS HUMANOS.** En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de Derecho constituyen una tríada, en la que cada componente se define, completa y adquiere sentido en función de los otros. Al ponderar la importancia que tienen los derechos políticos; incluso la Convención, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos. La democracia representativa es determinante en todo el sistema del que la Convención forma parte, y constituye un principio reafirmado por los Estados americanos en la Carta de la OEA, instrumento fundamental del Sistema Interamericano. Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. (párrafos 191 y 192)

**J. DERECHOS POLÍTICOS. OBLIGACIÓN DE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD EN LA NORMATIVA QUE REGULE SU EJERCICIO.** El artículo 23 de la Convención consagra los derechos a la participación en la dirección de los asuntos públicos, a votar, a ser elegido, y a acceder a las funciones públicas, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad. Es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación. (párrafos 194 y 195)

**K. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA MEDIANTE EL DERECHO AL VOTO.** Los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos por medio de representantes libremente elegidos. El derecho al voto es uno de los elementos esenciales para la existencia de la democracia y una de las formas en que los ciudadanos ejercen el derecho a la participación política. Este derecho implica que los ciudadanos puedan elegir libremente y en condiciones de igualdad a quienes los representarán. (párrafo 198)

**L. DERECHOS POLÍTICOS. DERECHO A PARTICIPAR EN LA VIDA POLÍTICA EN CONDICIONES DE IGUALDAD MEDIANTE EL DERECHO A SER ELEGIDO.** La participación mediante el ejercicio del derecho a ser elegido supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello. El derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, implementación, desarrollo y ejecución de las directrices políticas estatales a través de funciones públicas. Se entiende que estas condiciones generales de igualdad están referidas tanto al acceso a la función pública por elección popular como por nombramiento o designación. (párrafos 199 Y 200)

**M. DERECHOS POLÍTICOS. OBLIGACIÓN DE LOS ESTADOS DE GARANTIZARLOS A SECTORES VULNERABLES.** De conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales. Al analizar el goce de estos derechos, se debe tomar en consideración si se trata de personas que pertenecen a comunidades indígenas y/o étnicas, quienes se diferencian de la mayoría de la población, inter alia, por sus lenguas, costumbres y formas de organización, y enfrentan serias dificultades que los mantienen en una situación de vulnerabilidad y marginalidad. (párrafos 201 y 202)

**N. DERECHOS POLÍTICOS. ELEMENTOS A CONSIDERAR EN LA IMPOSICIÓN DE LÍMITES VÁLIDOS PARA SU DEBIDO EJERCICIO.** De acuerdo al artículo 29.a) de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de ésta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial. La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrase prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue. (párrafos 204 y 206)

**O. DERECHOS POLÍTICOS. ESTÁNDARES MÍNIMOS Y RAZONABLES PARA SU REGULACIÓN.** Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo a los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en que cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, “promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia”, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas. (párrafo 207)

**P. DERECHOS POLÍTICOS. RESTRICCIONES VÁLIDAS AL DERECHO A SER ELEGIDO.** Con respecto a las limitaciones al derecho a ser elegido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas señaló que el derecho de las personas a presentarse a elecciones no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios [para presentar su candidatura] deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura. La normativa debe permitir un claro entendimiento del proceso por parte de los ciudadanos y de los órganos electorales e impedir su aplicación arbitraria y discrecional mediante interpretaciones extensivas y contradictorias que restrinjan indebidamente la participación de los ciudadanos, restricción particularmente indeseable cuando afecta severamente bienes fundamentales, como son los reconocidos a través de los derechos políticos. (párrafos 208 y 212)

**Q. DERECHO A SER ELEGIDO. VALIDEZ DE EXIGENCIA DE SER POSTULADO POR UN PARTIDO POLÍTICO.** No existe disposición en la Convención Americana que permita sostener que los ciudadanos sólo pueden ejercer el derecho a postularse como candidatos a un cargo electivo a través de un partido político. No se desconoce la importancia que revisten los partidos políticos como formas de asociación esenciales para el desarrollo y fortalecimiento de la democracia, pero se reconoce que hay otras formas a través de las cuales se impulsan candidaturas para cargos de elección popular con miras a la realización de fines comunes, cuando ello es pertinente e incluso necesario para favorecer o asegurar la participación política de grupos específicos de la sociedad, tomando en cuenta sus tradiciones y ordenamientos especiales, cuya legitimidad ha sido reconocida e incluso se halla sujeta a la protección explícita del Estado. Incluso, la Carta Democrática Interamericana señala que para la democracia es prioritario “el fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas”. (párrafo 215)

**R. DERECHOS POLÍTICOS. EXIGENCIA DE PROPOSITOS VÁLIDOS PARA ORGANIZACIONES CON PARTICIPACIÓN POLÍTICA.** Los partidos políticos y las organizaciones o grupos que participan en la vida del Estado, como es el caso de los procesos electorales en una sociedad democrática, deben tener propósitos compatibles con el respeto de los derechos y libertades consagrados en la Convención Americana. En este sentido, el artículo 16 de dicho tratado establece que el ejercicio del derecho a asociarse libremente “sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”. La participación en los asuntos públicos de organizaciones diversas de los partidos, sustentadas en los términos aludidos, es esencial para garantizar la expresión política legítima y necesaria cuando se trate de grupos de ciudadanos que de otra forma podrían quedar excluidos de esa participación, con lo que ello significa. Cualquier requisito para la participación política diseñado para partidos políticos, que no pueda ser cumplido por agrupaciones con diferente organización, es también contrario a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana, en la medida en que limita, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de los derechos políticos y se convierte en un impedimento para que los ciudadanos participen efectivamente en la dirección de los asuntos públicos. (párrafos 216, 217 y 220)

**S. DERECHOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS.** El Estado debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los miembros de las comunidades indígenas puedan participar, en condiciones de igualdad, en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos, así como hacerlo desde sus propias instituciones y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización, siempre que sean compatibles con los derechos humanos consagrados en la Convención. Las violaciones a los derechos de los candidatos propuestos por dichas instituciones son particularmente graves porque existe una estrecha relación entre el derecho a ser elegido y el derecho a votar para elegir representantes. Una indebida exclusión de los candidatos puede representar directamente un límite al ejercicio del derecho a votar e incidir negativamente en la más amplia y libre expresión de la voluntad del electorado, lo cual supone una consecuencia grave para la democracia. Dicha afectación a los electores deviene del incumplimiento del Estado de la obligación general de garantizar el ejercicio del derecho a votar consagrada en el artículo 1.1 de la Convención. (párrafo 225)

**T. DERECHOS POLÍTICOS. VALOR DE LAS ASOCIACIONES LIGADAS A LA CULTURA INDÍGENAS.** Las asociaciones políticas conformadas por grupos indígenas contribuyen a establecer y preservar la identidad cultural de los miembros de las comunidades indígenas y étnicas. Su estructura y fines están ligados a los usos, costumbres y formas de organización de dichas comunidades. Como consecuencia de ello, con la indebida exclusión de la participación de sus candidatos se afecta particularmente a los miembros de las comunidades indígenas y étnicas que están representados por dichas organizaciones en las elecciones, al colocarlos en una situación de desigualdad en cuanto a las opciones entre las cuales pueden elegir al votar, pues se excluye de participar como candidatos a aquellas personas que, en principio, merecen su confianza por haber sido elegidas, en su caso, de forma directa en asambleas, de acuerdo a los usos y costumbres de dichas comunidades, para representar los intereses de los miembros de éstas. Dicha exclusión incide en la carencia de representación de las necesidades de los miembros de las referidas comunidades en los órganos regionales encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo. (párrafos 226 y 227)

**IV. Sentido de la sentencia**

La Corte determinó:

i. El Estado violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

ii. El Estado violó los derechos políticos y el derecho a la igualdad ante la ley consagrados en los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los candidatos propuestos por YATAMA para participar en las elecciones municipales de 2000.

#### **CASO 3: CASO COMUNIDAD INDÍGENA SAWHOYAMAXA VS PARAGUAY**

**Órgano CoIDH.**

**Corte Interamericana de Derechos Humanos**

**Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay**

**Resuelto el 29 de marzo de 2006**

**Temática**

•Pueblos indígenas

•Derechos de los niños y las niñas

•Derecho a la vida

•Propiedad privada

**Caso concreto**

El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por no haber garantizado el derecho de propiedad ancestral de la Comunidad Sawhoyamaxa, lo cual generó numerosas afectaciones a sus miembros.

**Hechos**

1. A finales del siglo XIX grandes extensiones de tierra del Chaco paraguayo fueron adquiridas a través de la bolsa de valores de Londres por empresarios británicos, como consecuencia de la deuda del Paraguay tras la llamada guerra de la Triple Alianza. La división y venta de estos territorios fue realizada con desconocimiento de la población que los habitaba, que en ese entonces era exclusivamente indígena.

2. Al iniciar el proceso de reivindicación de tierras en el año 1991, la Comunidad Sawhoyamaxa agrupaba a los habitantes de varias aldeas indígenas dispersas en diferentes estancias ganaderas de la región chaqueña, al oeste del río Paraguay, siendo las aldeas más numerosas Masama Apxagkok (estancia Loma Porá) y Elwátétkok (estancia Maroma).

3. El 6 de agosto de 1991 "miembros de la Comunidad indígena de Maroma, Loma Porá, Ledesma, Naranjito, Diana, Santa Elisa Gray, Santo Domingo y Kilómetro 16 pertenecientes a la Etnia Enxet (Lengua), asentadas en el Distrito Pozo Colorado del Departamento Presidente Hayes", solicitaron al INDI el reconocimiento de sus líderes Carlos Marecos Aponte y Teresio González, de conformidad con el artículo 12 de la Ley No. 904/81, que establece el Estatuto de Comunidades Indígenas (en adelante "Ley No. 904/81").

4. El 6 de octubre de 1997 la Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación y Culto estimó, en su dictamen No. 1140, que "nada obsta a que la Comunidad Indígena obtenga por los conductos pertinentes, el reconocimiento de la personalidad jurídica, teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos para el efecto". Consecuentemente, el 21 de julio de 1998 el Presidente del Paraguay emitió el decreto No. 22008, mediante el cual reconoció la personalidad jurídica de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa.

5. El 11 de mayo de 2003 falleció en un supuesto accidente de tránsito el señor Teresio González, uno de los líderes de la Comunidad.

6. La Comunidad Sawhoyamaxa presentó una serie de recursos judiciales con el objetivo de reivindicar sus tierras, sin que se tuviera mayor éxito. Como consecuencia de las presiones recibidas por los propietarios de las fincas al enterarse de las reclamaciones de tierra propia, los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa vivían en situación de pobreza extrema, caracterizada por los bajos niveles de salud y atención médica, explotación laboral y restricciones de poseer cultivos y ganado propio y de practicar libremente actividades tradicionales de subsistencia. La mayoría de los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa decidieron salir de dichas estancias por lo que vivían al borde de una carretera nacional en condiciones de pobreza extrema, sin ningún tipo de servicios.

**Consideraciones de la CoIDH**

La Corte consideró que el procedimiento administrativo bajo análisis presentó al menos tres falencias. La primera radicó en la remisión que la ley interna hace al Estatuto Agrario, el cual tomó como punto de partida la explotación racional o no de las tierras reclamadas, sin entrar a considerar aspectos propios de los pueblos indígenas, como la significación especial que las tierras tienen para éstos. Basta que se compruebe que las tierras están explotadas racionalmente, para que el IBR se vea impedido de restituirlas a las comunidades indígenas; en segundo lugar, el INDI únicamente está facultado para realizar negociaciones de compra de las tierras o de reasentamiento de los miembros de las comunidades indígenas y finalmente las autoridades administrativas paraguayas no realizaron suficientes estudios técnicos.

La Corte notó que la principal forma que el Estado tenía para trasladar a los miembros de la Comunidad fuera del costado de la ruta era entregarles sus tierras tradicionales.

La Corte tuvo por demostrado que 18 de los 19 miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa que fallecieron como consecuencia del incumplimiento por parte del Estado de su deber de prevención de su derecho a la vida, no contaron con registros de su nacimiento y defunción, ni con algún otro documento proveído por el Estado capaz de demostrar su existencia e identidad.

**Reparaciones**

La Corte dispone que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.

2. El Estado debe adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole necesarias para, en el plazo máximo de tres años, entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad Sawhoyamaxa sus tierras tradicionales, en los términos de la presente Sentencia.

3. El Estado deberá implementar un fondo de desarrollo comunitario, en los términos de la presente Sentencia.

4. El Estado deberá efectuar el pago por concepto de daño inmaterial y costas y gastos dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente fallo, en los términos de esta Sentencia.

5. Mientras los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa se encuentren sin tierras, el Estado deberá suministrarles los bienes y servicios básicos necesarios para su subsistencia, en los términos de la presente Sentencia.

6. En el plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá establecer en los asientos Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad Sawhoyamaxa un sistema de comunicación que permita a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia, en los términos de la presente sentencia.

7. El Estado deberá realizar, en el plazo máximo de un año contado a partir de la notificación de la presente sentencia, un programa de registro y documentación, en los términos de la presente Sentencia.

8. El Estado deberá adoptar en su derecho interno, en un plazo razonable, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales, en los términos de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá realizar las publicaciones señaladas en el párrafo 236 de la presente sentencia, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la misma. De igual forma, el Estado deberá financiar la transmisión radial de esta Sentencia, en los términos de la misma.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

**Resolutivos**

La Corte declara por unanimidad, que:

1. El Estado violó los derechos a las Garantías Judiciales y a la Protección Judicial consagrados en los artículos 8 y 25, respectivamente, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, en los términos de la presente Sentencia.

2. El Estado violó el derecho a la Propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio de los miembros de la Comunidad indígena Sawhoyamaxa, en los términos de la presente Sentencia.

3. El Estado violó el Derecho a la Vida consagrado en el artículo 4.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1. y 19 de la misma, en los términos de la presente Sentencia.

4. No es necesario pronunciarse sobre el Derecho a la Integridad Personal, en los términos de la presente Sentencia.

5. El Estado violó el Derecho a la Personalidad Jurídica consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, en perjuicio NN Galarza, Rosana López, Eduardo Cáceres, Eulalio Cáceres, Esteban González Aponte, NN González Aponte, Niño Yegros, Jenny Toledo, Guido Ruiz Díaz, NN González, Luis Torres Chávez, Diego Andrés Ayala, Francisca Britez, Silvia Adela Chávez, Derlis Armando Torres, Juan Ramón González, Arnaldo Galarza y Fátima Galarza, en los términos de la presente Sentencia.

#### **CASO 4: CHITAY NECH VS GUATEMALA**

**Órgano CoIDH.**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la verdad

•Derecho a la vida

•Derechos de los niños y las niñas

•Derechos económicos y políticos

•Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales

•Libertad de circulación y residencia

•Libertad personal

•Personalidad jurídica

•Protección judicial

•Pueblos indígenas

•Tortura

**Caso concreto**

El caso se refiere a responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

**Hechos**

En el caso Florencio Chitay Nech era un indígena maya, en el año 1973 el señor Chitay Nech se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a Concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía.

Desde junio de 1980 recibió diversas amenazas y hostigamientos. El 1 de abril de 1981 Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la ciudad de Guatemala acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a una tienda, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, golpearon al señor Chitay Nech en la cabeza y lo introdujeron en el automóvil. Desde entonces Florencio Chitay Nech se encuentra desaparecido. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

**Consideraciones de la CoIDH**

**I. Desaparición forzada de Florencio Chitay Nech (artículos 7, 5, 4, 3 y 23 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos I, II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

**1.1. Desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos**

La Corte observó que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

La Corte precisó que la consolidación internacional en el análisis de este crimen, configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.

En ese sentido la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

a) Desaparición Forzada: Artículos 7, 5, 4 y 3 (Derechos a la Libertad Personal, Integridad Personal, Vida y Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana

La Corte en este tema precisó que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte.

Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

En este sentido, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debía denunciarlo inmediatamente.

De ahí que, la Corte considerara que Florencio Chitay fue detenido de manera ilegal y por ser considerado “enemigo interno”, en razón de su calidad de líder cooperativista y dirigente político (…). Asimismo, se puede determinar que la detención y posterior desaparición de Florencio Chitay fue ocultada por las autoridades, en la medida que éstas no iniciaron una investigación seria y efectiva ante la desaparición ocurrida, omitiendo su deber de garantía de los derechos vulnerados y sin dar hasta la fecha respuesta sobre el paradero del señor Chitay Nech.

En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, ese Tribunal sostuvo que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del [artículo 5 de la Convención]”, por lo que “resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”

Asimismo, la Corte ha reconocido que “el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

En lo referente al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido representa una infracción del deber jurídico establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, que consagra el deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

En relación con el artículo 3 de la Convención, la Comisión y los representantes coincidieron en manifestar que con motivo de la desaparición forzada se vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Florencio Chitay, dejándolo así por fuera del ordenamiento jurídico e institucional y en una situación de total vulnerabilidad ante sus captores. Al respecto, el Estado no se allanó a la violación de este derecho, por considerar que el mismo no tiene un contenido jurídico propio, como había sido establecido anteriormente por este Tribunal.

En consideración de lo anterior, si bien esta Corte había establecido en anteriores casos que dicha definición no se refería expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de esta práctica, cabe hacer notar que en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional en la materia, ha interpretado de manera amplia el artículo II de la CIDFP, lo que le ha permitido concluir que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley” o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Por tanto, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana.

Por lo que, la Corte consideró que en los casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Florencio Chitay.

Por tanto, la Corte estimó que el Estado es responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y violó los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en su perjuicio.

**1.2 Desaparición forzada y el derecho a la participación y representación política**

La Corte señaló que, “de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio (…), considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

La Corte ha reconocido que el Estado debe garantizar que “los miembros de las comunidades indígenas y étnicas […] puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos […] y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. Lo contrario incide en la carencia de representación en los órganos encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

En el caso Florencio Chitay fue deliberadamente impedido, por la estructura política del Estado, de participar en el ejercicio democrático del mismo en representación de su comunidad, quien de acuerdo a su cosmovisión y tradiciones lo formó para servir y contribuir en la construcción de su libre desarrollo. Asimismo, la Corte nota que resulta irrazonable que siendo la población indígena una de las mayoritarias en Guatemala, la representación indígena, a través de sus líderes, como Florencio Chitay Nech, se vea truncada.

Por tanto, el Estado incumplió su deber de respeto y garantía de los derechos políticos de Florencio Chitay Nech, debido a que con motivo de su desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, lo privó del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad, reconocido en el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana.

**1.3 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

En cuanto al artículo I.a) de la CIDFP, que entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y fue ratificada por el Estado el 25 de febrero de 2000, y tomando en consideración que la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech subsiste hasta hoy, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con la obligación de no practicar, permitir o tolerar dicha práctica.

Por su parte, el artículo II de la CIDFP no constituye una obligación en sí misma sino una definición del concepto de desaparición forzada, por lo que ese Tribunal consideró que dicho artículo no puede declarase incumplido en el cas d’espèce. Por último, en cuanto al alegato de los representantes del supuesto incumplimiento del artículo III de la CIDFP esta Corte observa que los representantes no alegaron dicho incumplimiento sino hasta su escrito de alegatos finales. Por lo tanto, el Tribunal estima que se trata de una petición extemporánea, e incumple con las garantías de defensa y con el principio de contradictorio.

En conclusión, la Corte estimó que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay, ya que fue privado de su libertad de manera ilegal por agentes del Estado o por particulares con aquiescencia del Estado, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo anterior en un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas en Guatemala, dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado. En específico, el modus operandi y el subsiguiente ocultamiento del paradero a que fue sometido el señor Chitay Nech refleja la deliberada intención de extraerlo de la esfera jurídica e impedirle el ejercicio de sus derechos tanto civiles como políticos. La situación agravada de vulnerabilidad a la cual fue sometido sin duda le provocó profundos sentimientos de angustia, miedo e indefensión, lo cual implicó la vulneración de su integridad personal y vida. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) y 23.1 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en relación con el artículo I.a) de la CIDFP, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, por haberlo desaparecido forzosamente.

**II. El desplazamiento forzada (artículo 22), las afectaciones en el entorno familiar (artículo 17) y en los niños (artículo 19), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

**2.1. El desplazamiento forzado, la desintegración de la familia Chitay Rodríguez y la afectación a la vida cultural de los niños indígenas**

a) El desplazamiento forzado de la familia Chitay Rodríguez

El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En este sentido, la Corte ha establecido en otros casos que este artículo también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte.

Al respecto, ese Tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos (…), y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

También la Corte ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

En el caso, la Corte nota que los familiares de Florencio Chitay tuvieron que huir de su comunidad para proteger sus vidas ante las graves amenazas y constantes persecuciones que sufrieron. (…)

En consecuencia, conforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal consideró que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que “[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural (…), genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.

Al respecto, en coincidencia con la comunidad internacional, ese Tribunal reafirma que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

Por tanto, si bien no consta que Guatemala ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros del núcleo familiar de Florencio Chitay, la Corte estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por una grave restricción de facto, que se origina en las amenazas y hostigamientos que han provocado su partida, así como el temor fundado generado por todo lo ocurrido a su padre, otros familiares y miembros de la comunidad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos, lo que los ha mantenido alejados de su comunidad. El Estado ha incumplido también con el deber de garantía de este derecho, ya que además de propiciar su desplazamiento no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permitirían a los miembros de la familia Chitay Rodríguez regresar de forma segura y con dignidad a su comunidad, con la que tienen un vínculo cultural especial. Finalmente, el Estado no ha otorgado una reparación integral que restituya los derechos vulnerados y garantice, entre otras medidas, la no repetición de los hechos ante tal situación.

Por las razones antes expuestas, ese Tribunal consideró que el desplazamiento forzado se ha mantenido con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte efectuado el 9 de marzo de 1987. En consecuencia, la Corte encontró que el Estado no ha garantizado a los miembros de la familia Chitay Rodríguez su derecho de circulación y de residencia, por lo que es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Estermerio, Eliseo y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

b) Afectaciones a la familia Chitay Rodríguez y a la vida cultural de los niños indígenas

-La desintegración de la familia Chitay Rodríguez

El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también en el artículo 11.2 de la Convención, que consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, así como por el artículo 19, que determina la protección de los derechos del niño por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño’’.

La Corte tomó en cuenta que la desaparición forzada tenía como propósito castigar no sólo a la víctima sino también a su familia y a su comunidad (…). En el presente caso, el Tribunal considera que la desaparición de Florencio Chitay agravó la situación de desplazamiento y desarraigo cultural que sufrió su familia. Así, el desarraigo de su territorio afectó de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas.

En razón de las consideraciones previas y el allanamiento del Estado, la Corte estimó que existió una afectación directa a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de la desaparición de Florencio Chitay, lo cual se vio agravado en el contexto del caso, que subsistió hasta después del 9 de marzo de 1987, lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra ingerencias arbitrarias o ilegales en su familia. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- El derecho a la vida cultural de los niños indígenas

El artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. A criterio de la Corte, “esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”. Debe entonces el Estado asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

La Corte ha afirmado reiteradamente que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del corpus juris internacional de protección de los niños y en diversos casos contenciosos ha precisado el sentido y alcance de las obligaciones estatales que derivan del artículo 19 de la Convención Americana a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño

Ese Tribunal observó que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

Por lo tanto, en razón de que los entonces niños indígenas Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez se vieron privados de su vida cultural, esa Corte consideró que el Estado es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

De lo expuesto anteriormente, la Corte constató que el desplazamiento forzado, la fragmentación familiar y el desarraigo cultural que sufrieron Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez constituyen vulneraciones a los derechos de circulación y de residencia y la protección a la familia, así como a la protección de los niños respecto de los tres últimos. Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de los artículos 22 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación y Pedro, ambos de apellidos Chitay Rodríguez. Asimismo, es responsable de la violación de los artículos 22, 17 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

III. Artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

**3.1 La falta de investigación efectiva**

La Corte ha establecido que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Respecto de la desaparición forzada de personas la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens”. De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación ex oficio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

De conformidad con la legislación vigente en el momento de los hechos, el Estado debió realizar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva al tener motivos razonables para presumir sobre la desaparición forzada de Florencio Chitay. Para este Tribunal la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir las investigaciones. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió con su obligación de investigar con la diligencia y seriedad requeridas.

Ese Tribunal consideró que en el presente caso el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización de la investigación que apenas se encuentra en su fase inicial, y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

Aunado a lo anterior, en consideración del contexto en el cual ocurrió la desaparición forzada del señor Chitay Nech, esa Corte encontró que los hechos del presente caso se enmarcan claramente en un patrón sistemático de denegación de justicia y de impunidad, ya que la investigación se encuentra en la fase inicial, por lo que aún no se han identificado, juzgado y eventualmente sancionado a los responsables ni se ha reparado a los familiares de la presunta víctima desaparecida. Al respecto, la impunidad ha sido definida por ese Tribunal como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y que ésta debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.

Dado lo anterior, ese Tribunal estimó que, de conformidad con el artículo I.b) de la CIDFP, el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad. La Corte observó que en el tiempo trascurrido desde la desaparición de Florencio Chitay hasta la fecha el Estado no ha cumplido con lo establecido en dicha disposición.

En razón de todo lo anterior, la Corte estimó que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar ex oficio, dentro de un plazo razonable, de una manera seria, imparcial y efectiva la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech para identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los hechos y evitar así la impunidad, ni ha realizado las diligencias necesarias para buscar y localizar el paradero de la presunta víctima. Asimismo, el Estado no ha actuado con la debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Consecuentemente, el Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I.b) de la CIDFP.

**3.2. Artículo 2 de la Convención y III de la CIDFP**

Es preciso mencionar que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes Por una parte la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Al respecto, la Corte hizo notar que el delito de desaparición forzada fue tipificado en el Código Penal de Guatemala en el año 1996. (…) Por lo tanto, la Corte consideró que carece de elementos suficientes para pronunciarse sobre la existencia de los obstáculos alegados por los representantes y, por lo tanto, declarar una violación a las garantías previstas en el artículo 2 de la Convención Americana.

Por lo expuesto, ese Tribunal consideró que las afectaciones a la integridad personal sufridas por los miembros de la familia Chitay Rodríguez, comprendidas integralmente en el complejo fenómeno de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados y no se tenga conocimiento del paradero del señor Chitay Nech; esto último no ha permitido cerrar el proceso de duelo de los familiares. En consecuencia, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

**Reparaciones**

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech,

- El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial: el Capítulo I; los párrafos 19, 20 y 21 del Capítulo III; los párrafos 64, 67, 68, 70 a 72, 74 a 76, 79, 88, 89, 91, 93, 99 a 103, 108, 110, 113, 116, 117 y 121 del Capítulo VIII; los párrafos 126 a 129, 133, 134, 138, 140, 141, 143, 144, 146 a 148, 150, 151, 161 a 163, 166, 167, 170 y 171 del Capítulo IX; los párrafos 177, 186, 194, 195, 197 a 200, 204, 207, 209 del Capítulo X; los párrafos 225 y 226 del Capítulo XI; los párrafos 229, 235, 237, 240, 241, 244, 245, 248, 251, 256 del Capítulo XII; todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo –sin las notas al pie de página-, así como la parte resolutiva de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y en otro diario de amplia circulación nacional, el resumen oficial de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitido por la Corte. El Estado debe realizar una transmisión radial de dicho resumen oficial cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel. Además, el Estado debe publicar íntegramente la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el sitio web oficial del Estado

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech, en el que se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares del señor Chitay Nech. Dicho acto deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel.

- El Estado debe colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades.

- El Estado debe brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala y de forma inmediata, adecuada y efectiva, y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten

- El Estado debe pagar $386,000 dólares de indemnización a las víctimas y $10,00 dólares por las costas del proceso.

- Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

**Resolutivos**

La Corte decide,

- Admitir parcialmente la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado.

- Declarar improcedente la alegada excepción preliminar de “objeción a convenir en una solución amistosa”, interpuesta por el Estado.

La Corte declara que,

- Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

- El Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y de residencia y a la protección a la familia reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez.

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y residencia, a la protección a la familia, y a los derechos del niño consagrados a los artículos 22, 17, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- No se acreditó la violación por parte del Estado del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el incumplimiento de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### **CASO 5: PUEBLO INDÍGENA KICHWA DE SARAYAKU VS ECUADOR**

**Órgano CoIDH.**

**Temática**

•Derecho a la integridad personal

•Derecho a la verdad

•Derecho a la vida

•Derechos de los niños y las niñas

•Derechos económicos y políticos

•Desaparición forzada, Familia, Garantías judiciales y procesales

•Libertad de circulación y residencia

•Libertad personal

•Personalidad jurídica

•Protección judicial

•Pueblos indígenas

•Tortura

**Caso concreto**

El caso se refiere a responsabilidad internacional del Estado por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech por parte de agentes estatales, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables.

**Hechos**

En el caso Florencio Chitay Nech era un indígena maya, en el año 1973 el señor Chitay Nech se unió a movimientos campesinos de la región e inició su participación política afiliándose al partido Democracia Cristiana. En el año 1977 el partido Democracia Cristiana presentó al señor Chitay Nech como candidato a Concejal en la contienda electoral municipal de San Martín Jilotepeque y resultó electo. Como consecuencia de la desaparición forzada del entonces Alcalde del Municipio, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía.

Desde junio de 1980 recibió diversas amenazas y hostigamientos. El 1 de abril de 1981 Florencio Chitay Nech salió de su vivienda en la ciudad de Guatemala acompañado de su hijo Estermerio Chitay. Frente a una tienda, un grupo de hombres armados se bajaron de un vehículo, golpearon al señor Chitay Nech en la cabeza y lo introdujeron en el automóvil. Desde entonces Florencio Chitay Nech se encuentra desaparecido. A pesar de haberse interpuesto una serie de recursos, no se realizaron mayores investigaciones ni se sancionaron a los responsables.

**Consideraciones de la CoIDH**

**I. Desaparición forzada de Florencio Chitay Nech (artículos 7, 5, 4, 3 y 23 de la Convención Americana) en relación con el artículo 1.1 de la misma y los artículos I, II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

**1.1. Desaparición forzada como violación múltiple de derechos humanos**

La Corte observó que tanto en las definiciones del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias de Personas de las Naciones Unidas, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de la ONU, la CIDFP, otros instrumentos internacionales, la jurisprudencia del Sistema Europeo de Derechos Humanos, las decisiones de diferentes instancias de las Naciones Unidas, así como en el Estatuto de Roma, se señalan los elementos concurrentes constitutivos de la desaparición forzada: a) la privación de la libertad; b) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y c) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona interesada.

La Corte precisó que la consolidación internacional en el análisis de este crimen, configura una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, por lo que implica un claro abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano y cuya prohibición ha alcanzado carácter de jus cogens.

En ese sentido la desaparición forzada debe abarcar la totalidad del conjunto de los hechos que se presentan a consideración del Tribunal en el presente caso. Sólo de este modo el análisis legal de la desaparición forzada es consecuente con la compleja violación a derechos humanos que ésta conlleva, con su carácter continuado o permanente y con la necesidad de considerar el contexto en que ocurrieron los hechos, a fin de analizar sus efectos prolongados en el tiempo y enfocar integralmente sus consecuencias.

a) Desaparición Forzada: Artículos 7, 5, 4 y 3 (Derechos a la Libertad Personal, Integridad Personal, Vida y Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana

La Corte en este tema precisó que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima. El análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte.

Respecto del artículo 7 de la Convención Americana, la Corte ha reiterado que cualquier restricción al derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.

En este sentido, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, pues en casos de desaparición forzada el derecho internacional y el deber general de garantía imponen la obligación de investigar el caso ex officio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos afectados por esas situaciones, como la libertad personal, la integridad personal y la vida. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, debía denunciarlo inmediatamente.

De ahí que, la Corte considerara que Florencio Chitay fue detenido de manera ilegal y por ser considerado “enemigo interno”, en razón de su calidad de líder cooperativista y dirigente político (…). Asimismo, se puede determinar que la detención y posterior desaparición de Florencio Chitay fue ocultada por las autoridades, en la medida que éstas no iniciaron una investigación seria y efectiva ante la desaparición ocurrida, omitiendo su deber de garantía de los derechos vulnerados y sin dar hasta la fecha respuesta sobre el paradero del señor Chitay Nech.

En relación con el artículo 5 de la Convención Americana, ese Tribunal sostuvo que la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque “el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano (...) en contradicción con los párrafos 1 y 2 del [artículo 5 de la Convención]”, por lo que “resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones”

Asimismo, la Corte ha reconocido que “el sometimiento de detenidos a cuerpos represivos oficiales, agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia, que impunemente practiquen la tortura y el asesinato, representa, por sí mismo, una infracción al deber de prevención de violaciones a los derechos a la integridad física y a la vida, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o no haya sido ultimada, o si esos hechos no pueden demostrarse en el caso concreto”. Además, el Tribunal ha establecido que la desaparición forzada ha incluido con frecuencia la ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron.

En lo referente al artículo 4 de la Convención Americana, la Corte ha considerado que por la naturaleza misma de la desaparición forzada, la víctima se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge el riesgo de que se violen diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida. Esta situación se ve acentuada cuando se está frente a un patrón sistemático de violaciones de derechos humanos. Del mismo modo, la Corte ha establecido que la falta de investigación de lo ocurrido representa una infracción del deber jurídico establecido en el artículo 1.1 de la Convención en relación con el artículo 4.1 de la misma, que consagra el deber de garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción la inviolabilidad de la vida y el derecho a no ser privado de ella arbitrariamente, lo cual comprende la prevención razonable de situaciones que puedan redundar en la supresión de ese derecho.

En relación con el artículo 3 de la Convención, la Comisión y los representantes coincidieron en manifestar que con motivo de la desaparición forzada se vulneró el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Florencio Chitay, dejándolo así por fuera del ordenamiento jurídico e institucional y en una situación de total vulnerabilidad ante sus captores. Al respecto, el Estado no se allanó a la violación de este derecho, por considerar que el mismo no tiene un contenido jurídico propio, como había sido establecido anteriormente por este Tribunal.

En consideración de lo anterior, si bien esta Corte había establecido en anteriores casos que dicha definición no se refería expresamente al reconocimiento de la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de esta práctica, cabe hacer notar que en aplicación del principio del efecto útil y de las necesidades de protección en casos de personas y grupos en situación de vulnerabilidad, este Tribunal, de acuerdo con la evolución del corpus juris internacional en la materia, ha interpretado de manera amplia el artículo II de la CIDFP, lo que le ha permitido concluir que la consecuencia de la negativa a reconocer la privación de libertad o paradero de la persona es, en conjunto con los otros elementos de la desaparición, la “sustracción de la protección de la ley” o bien la vulneración de la seguridad personal y jurídica del individuo, lo cual impide directamente el reconocimiento de la personalidad jurídica.

Por tanto, el Estado debe respetar y procurar los medios y condiciones jurídicas para que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica pueda ser ejercido libre y plenamente por sus titulares. Dicho reconocimiento determina su existencia efectiva ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana.

Por lo que, la Corte consideró que en los casos de desaparición forzada de personas se deja a la víctima en una situación de indeterminación jurídica que imposibilita, obstaculiza o anula la posibilidad de la persona de ser titular o ejercer en forma efectiva sus derechos en general, lo cual constituye una de las más graves formas de incumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos. Esto se tradujo en una violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de Florencio Chitay.

Por tanto, la Corte estimó que el Estado es responsable de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y violó los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida) y 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos), en su perjuicio.

**1.2 Desaparición forzada y el derecho a la participación y representación política**

La Corte señaló que, “de conformidad con los artículos 23, 24, 1.1 y 2 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio (…), considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales”.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político. En particular el derecho a una participación política efectiva implica que los ciudadanos tienen no sólo el derecho sino también la posibilidad de participar en la dirección de los asuntos públicos. Además se ha reconocido que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención.

La Corte ha reconocido que el Estado debe garantizar que “los miembros de las comunidades indígenas y étnicas […] puedan participar en la toma de decisiones sobre asuntos y políticas que inciden o pueden incidir en sus derechos y en el desarrollo de dichas comunidades, de forma tal que puedan integrarse a las instituciones y órganos estatales y participar de manera directa y proporcional a su población en la dirección de los asuntos públicos […] y de acuerdo a sus valores, usos, costumbres y formas de organización”. Lo contrario incide en la carencia de representación en los órganos encargados de adoptar políticas y programas que podrían influir en su desarrollo.

En el caso Florencio Chitay fue deliberadamente impedido, por la estructura política del Estado, de participar en el ejercicio democrático del mismo en representación de su comunidad, quien de acuerdo a su cosmovisión y tradiciones lo formó para servir y contribuir en la construcción de su libre desarrollo. Asimismo, la Corte nota que resulta irrazonable que siendo la población indígena una de las mayoritarias en Guatemala, la representación indígena, a través de sus líderes, como Florencio Chitay Nech, se vea truncada.

Por tanto, el Estado incumplió su deber de respeto y garantía de los derechos políticos de Florencio Chitay Nech, debido a que con motivo de su desaparición forzada, configurada como una desaparición selectiva, lo privó del ejercicio del derecho a la participación política en representación de su comunidad, reconocido en el artículo 23.1 inciso a) de la Convención Americana.

**1.3 Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

En cuanto al artículo I.a) de la CIDFP, que entró en vigor el 28 de marzo de 1996 y fue ratificada por el Estado el 25 de febrero de 2000, y tomando en consideración que la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech subsiste hasta hoy, la Corte encuentra que el Estado ha incumplido con la obligación de no practicar, permitir o tolerar dicha práctica.

Por su parte, el artículo II de la CIDFP no constituye una obligación en sí misma sino una definición del concepto de desaparición forzada, por lo que ese Tribunal consideró que dicho artículo no puede declarase incumplido en el cas d’espèce. Por último, en cuanto al alegato de los representantes del supuesto incumplimiento del artículo III de la CIDFP esta Corte observa que los representantes no alegaron dicho incumplimiento sino hasta su escrito de alegatos finales. Por lo tanto, el Tribunal estima que se trata de una petición extemporánea, e incumple con las garantías de defensa y con el principio de contradictorio.

En conclusión, la Corte estimó que el Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay, ya que fue privado de su libertad de manera ilegal por agentes del Estado o por particulares con aquiescencia del Estado, sin que a la fecha se conozca su paradero. Lo anterior en un contexto sistemático de desapariciones forzadas selectivas en Guatemala, dirigidas, entre otros, contra líderes indígenas, con el objetivo de desarticular toda forma de representación política a través del terror y coartando así la participación popular que fuera contraria a la política del Estado. En específico, el modus operandi y el subsiguiente ocultamiento del paradero a que fue sometido el señor Chitay Nech refleja la deliberada intención de extraerlo de la esfera jurídica e impedirle el ejercicio de sus derechos tanto civiles como políticos. La situación agravada de vulnerabilidad a la cual fue sometido sin duda le provocó profundos sentimientos de angustia, miedo e indefensión, lo cual implicó la vulneración de su integridad personal y vida. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7.1 (Derecho a la Libertad Personal), 5.1 y 5.2 (Derecho a la Integridad Personal), 4.1 (Derecho a la Vida), 3 (Derecho al Reconocimiento a la Personalidad Jurídica) y 23.1 (Derechos Políticos) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) de la misma, en relación con el artículo I.a) de la CIDFP, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, por haberlo desaparecido forzosamente.

**II. El desplazamiento forzada (artículo 22), las afectaciones en el entorno familiar (artículo 17) y en los niños (artículo 19), en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

**2.1. El desplazamiento forzado, la desintegración de la familia Chitay Rodríguez y la afectación a la vida cultural de los niños indígenas**

a) El desplazamiento forzado de la familia Chitay Rodríguez

El artículo 22.1 de la Convención reconoce el derecho de circulación y de residencia. En este sentido, la Corte ha establecido en otros casos que este artículo también protege el derecho a no ser desplazado forzadamente dentro de un Estado Parte.

Al respecto, ese Tribunal ha considerado que los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas resultan particularmente relevantes para determinar el contenido y alcance del artículo 22 de la Convención Americana, los cuales definen que “se entiende por desplazados internos las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos (…), y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida”.

También la Corte ha establecido que en razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o se ponen en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. Esta situación, conforme a la Convención Americana, obliga a los Estados a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis las actuaciones y prácticas de terceros particulares.

En el caso, la Corte nota que los familiares de Florencio Chitay tuvieron que huir de su comunidad para proteger sus vidas ante las graves amenazas y constantes persecuciones que sufrieron. (…)

En consecuencia, conforme a su jurisprudencia constante en materia indígena, mediante la cual ha reconocido que la relación de los indígenas con el territorio es esencial para mantener sus estructuras culturales y su supervivencia étnica y material, el Tribunal consideró que el desplazamiento forzado de los pueblos indígenas fuera de su comunidad o bien de sus integrantes, les puede colocar en una situación de especial vulnerabilidad, que “[p]or sus secuelas destructivas sobre el tejido étnico y cultural (…), genera un claro riesgo de extinción, cultural o físico, de los pueblos indígenas”, por lo cual es indispensable que los Estados adopten medidas específicas de protección considerando las particularidades propias de los pueblos indígenas, así como su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres para prevenir y revertir los efectos de dicha situación.

Al respecto, en coincidencia con la comunidad internacional, ese Tribunal reafirma que la obligación de garantía para los Estados de proteger los derechos de las personas desplazadas conlleva no sólo el deber de adoptar medidas de prevención sino también realizar una investigación efectiva de la supuesta violación de estos derechos y proveer las condiciones necesarias para un retorno digno y seguro a su lugar de residencia habitual o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Para ello, se debe garantizar su participación plena en la planificación y gestión de su regreso o reintegración.

Por tanto, si bien no consta que Guatemala ha restringido de manera formal la libertad de circulación y de residencia de los miembros del núcleo familiar de Florencio Chitay, la Corte estima que en este caso dicha libertad se encuentra limitada por una grave restricción de facto, que se origina en las amenazas y hostigamientos que han provocado su partida, así como el temor fundado generado por todo lo ocurrido a su padre, otros familiares y miembros de la comunidad, aunado a la falta de investigación y enjuiciamiento de los responsables de los hechos, lo que los ha mantenido alejados de su comunidad. El Estado ha incumplido también con el deber de garantía de este derecho, ya que además de propiciar su desplazamiento no ha establecido las condiciones ni ha provisto los medios que permitirían a los miembros de la familia Chitay Rodríguez regresar de forma segura y con dignidad a su comunidad, con la que tienen un vínculo cultural especial. Finalmente, el Estado no ha otorgado una reparación integral que restituya los derechos vulnerados y garantice, entre otras medidas, la no repetición de los hechos ante tal situación.

Por las razones antes expuestas, ese Tribunal consideró que el desplazamiento forzado se ha mantenido con posterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte efectuado el 9 de marzo de 1987. En consecuencia, la Corte encontró que el Estado no ha garantizado a los miembros de la familia Chitay Rodríguez su derecho de circulación y de residencia, por lo que es responsable por la violación del artículo 22 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Estermerio, Eliseo y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

b) Afectaciones a la familia Chitay Rodríguez y a la vida cultural de los niños indígenas

-La desintegración de la familia Chitay Rodríguez

El artículo 17 de la Convención Americana reconoce que la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y el Estado. La protección de la familia y de sus miembros se garantiza también en el artículo 11.2 de la Convención, que consagra la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en la familia, así como por el artículo 19, que determina la protección de los derechos del niño por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Dada la importancia del derecho a la protección a la familia, la Corte ha establecido que el Estado se encuentra obligado a favorecer el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar y que la separación de niños de su familia constituye, bajo ciertas condiciones, una violación de su derecho a la familia. Así, “[e]l niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas. El derecho de toda persona a recibir protección contra injerencias arbitrarias o ilegales en su familia, forma parte, implícitamente, del derecho a la protección de la familia y del niño’’.

La Corte tomó en cuenta que la desaparición forzada tenía como propósito castigar no sólo a la víctima sino también a su familia y a su comunidad (…). En el presente caso, el Tribunal considera que la desaparición de Florencio Chitay agravó la situación de desplazamiento y desarraigo cultural que sufrió su familia. Así, el desarraigo de su territorio afectó de forma particularmente grave a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por su condición de indígenas mayas.

En razón de las consideraciones previas y el allanamiento del Estado, la Corte estimó que existió una afectación directa a los miembros de la familia Chitay Rodríguez por las constantes amenazas y persecuciones que sufrieron sus miembros, el desplazamiento de que fueron víctimas, el desarraigo de su comunidad, la fragmentación del núcleo familiar y la pérdida de la figura esencial del padre, a raíz de la desaparición de Florencio Chitay, lo cual se vio agravado en el contexto del caso, que subsistió hasta después del 9 de marzo de 1987, lo que constituye un incumplimiento por parte del Estado de su obligación de proteger a toda persona contra ingerencias arbitrarias o ilegales en su familia. En consecuencia, la Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la protección de la familia reconocido en el artículo 17 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- El derecho a la vida cultural de los niños indígenas

El artículo 19 de la Convención Americana establece que “[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. A criterio de la Corte, “esta disposición debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial”. Debe entonces el Estado asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño. Este principio se fundamenta “en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades”. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad.

La Corte ha afirmado reiteradamente que tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte del corpus juris internacional de protección de los niños y en diversos casos contenciosos ha precisado el sentido y alcance de las obligaciones estatales que derivan del artículo 19 de la Convención Americana a la luz de las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño

Ese Tribunal observó que la desintegración familiar repercutió de manera notable en la condición de los menores. Dadas las particularidades del caso sub judice, la Corte estima importante señalar las medidas especiales de protección que deben adoptar los Estados a favor de los niños indígenas. El Tribunal advierte que los Estados, además de las obligaciones que deben garantizar a toda persona bajo su jurisdicción, deben cumplir con una obligación adicional y complementaria definida en el artículo 30 de la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual dota de contenido al artículo 19 de la Convención Americana, y que consiste en la obligación de promover y proteger el derecho de los niños indígenas a vivir de acuerdo con su propia cultura, su propia religión y su propio idioma.

Por lo tanto, en razón de que los entonces niños indígenas Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez se vieron privados de su vida cultural, esa Corte consideró que el Estado es responsable de la violación del artículo 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en su perjuicio.

De lo expuesto anteriormente, la Corte constató que el desplazamiento forzado, la fragmentación familiar y el desarraigo cultural que sufrieron Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, de apellidos Chitay Rodríguez constituyen vulneraciones a los derechos de circulación y de residencia y la protección a la familia, así como a la protección de los niños respecto de los tres últimos. Por lo tanto, el Tribunal considera que el Estado es responsable de la violación de los artículos 22 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación y Pedro, ambos de apellidos Chitay Rodríguez. Asimismo, es responsable de la violación de los artículos 22, 17 y 19 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

**III. Artículos 8.1 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, y el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas**

**3.1 La falta de investigación efectiva**

La Corte ha establecido que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Respecto de la desaparición forzada de personas la Corte ha afirmado que “ante la particular gravedad de estos delitos y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de jus cogens”. De ahí que toda vez que haya motivos razonables para presumir que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación ex oficio, sin dilación, y de una manera seria, imparcial y efectiva. En cualquier caso, toda autoridad estatal, funcionario público o particular que haya tenido noticia de actos destinados a la desaparición forzada de personas, deberá denunciarlo inmediatamente.

De conformidad con la legislación vigente en el momento de los hechos, el Estado debió realizar una investigación seria, independiente, imparcial y efectiva al tener motivos razonables para presumir sobre la desaparición forzada de Florencio Chitay. Para este Tribunal la falta de respuesta estatal es un elemento determinante al valorar si se ha dado un incumplimiento del contenido de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, ya que tiene relación directa con el principio de efectividad que debe regir las investigaciones. En consecuencia, la Corte estima que el Estado incumplió con su obligación de investigar con la diligencia y seriedad requeridas.

Ese Tribunal consideró que en el presente caso el tiempo transcurrido sobrepasa excesivamente un plazo que pueda considerarse razonable para que el Estado iniciara las correspondientes diligencias investigativas, máxime que a ese tiempo habrá que sumar el que tome la realización de la investigación que apenas se encuentra en su fase inicial, y el trámite del proceso penal con sus distintas etapas, hasta la sentencia firme. Esta falta de investigación durante tan largo período configura una flagrante denegación de justicia y una violación al derecho de acceso a la justicia de las presuntas víctimas.

Aunado a lo anterior, en consideración del contexto en el cual ocurrió la desaparición forzada del señor Chitay Nech, esa Corte encontró que los hechos del presente caso se enmarcan claramente en un patrón sistemático de denegación de justicia y de impunidad, ya que la investigación se encuentra en la fase inicial, por lo que aún no se han identificado, juzgado y eventualmente sancionado a los responsables ni se ha reparado a los familiares de la presunta víctima desaparecida. Al respecto, la impunidad ha sido definida por ese Tribunal como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”. Asimismo, la Corte ha establecido que el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad, y que ésta debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares.

Dado lo anterior, ese Tribunal estimó que, de conformidad con el artículo I.b) de la CIDFP, el Estado debe sancionar efectivamente y dentro de un plazo razonable a los responsables de las desapariciones forzadas que ocurran dentro de su jurisdicción, asegurando que se cumpla la naturaleza misma de la sanción y evitando la impunidad. La Corte observó que en el tiempo trascurrido desde la desaparición de Florencio Chitay hasta la fecha el Estado no ha cumplido con lo establecido en dicha disposición.

En razón de todo lo anterior, la Corte estimó que el Estado no ha cumplido con su deber de investigar ex oficio, dentro de un plazo razonable, de una manera seria, imparcial y efectiva la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech para identificar, juzgar y eventualmente sancionar a los responsables de los hechos y evitar así la impunidad, ni ha realizado las diligencias necesarias para buscar y localizar el paradero de la presunta víctima. Asimismo, el Estado no ha actuado con la debida diligencia para garantizar el acceso a la justicia de las presuntas víctimas. Consecuentemente, el Tribunal concluye que el Estado es responsable de la violación de las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I.b) de la CIDFP.

3.2. Artículo 2 de la Convención y III de la CIDFP

Es preciso mencionar que el deber general del Estado de adecuar su derecho interno a las disposiciones de la Convención Americana para garantizar los derechos en ella consagrados, establecido en el artículo 2, implica la adopción de medidas en dos vertientes Por una parte la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención. Por otra, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

Al respecto, la Corte hizo notar que el delito de desaparición forzada fue tipificado en el Código Penal de Guatemala en el año 1996. (…) Por lo tanto, la Corte consideró que carece de elementos suficientes para pronunciarse sobre la existencia de los obstáculos alegados por los representantes y, por lo tanto, declarar una violación a las garantías previstas en el artículo 2 de la Convención Americana.

Por lo expuesto, ese Tribunal consideró que las afectaciones a la integridad personal sufridas por los miembros de la familia Chitay Rodríguez, comprendidas integralmente en el complejo fenómeno de la desaparición forzada, subsisten mientras persistan los factores de impunidad verificados y no se tenga conocimiento del paradero del señor Chitay Nech; esto último no ha permitido cerrar el proceso de duelo de los familiares. En consecuencia, esta Corte considera que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

**Reparaciones**

La Corte dispone que,

- La Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas constituye per se una forma de reparación.

- El Estado debe conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea.

- El Estado debe continuar con la búsqueda efectiva y la localización de Florencio Chitay Nech,

- El Estado debe publicar, por una sola vez, en el Diario Oficial: el Capítulo I; los párrafos 19, 20 y 21 del Capítulo III; los párrafos 64, 67, 68, 70 a 72, 74 a 76, 79, 88, 89, 91, 93, 99 a 103, 108, 110, 113, 116, 117 y 121 del Capítulo VIII; los párrafos 126 a 129, 133, 134, 138, 140, 141, 143, 144, 146 a 148, 150, 151, 161 a 163, 166, 167, 170 y 171 del Capítulo IX; los párrafos 177, 186, 194, 195, 197 a 200, 204, 207, 209 del Capítulo X; los párrafos 225 y 226 del Capítulo XI; los párrafos 229, 235, 237, 240, 241, 244, 245, 248, 251, 256 del Capítulo XII; todos ellos incluyendo los nombres de cada capítulo y el apartado respectivo –sin las notas al pie de página-, así como la parte resolutiva de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, y en otro diario de amplia circulación nacional, el resumen oficial de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas emitido por la Corte. El Estado debe realizar una transmisión radial de dicho resumen oficial cada primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones. Lo anterior, deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel. Además, el Estado debe publicar íntegramente la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas en el sitio web oficial del Estado

- El Estado debe realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria de Florencio Chitay Nech, en el que se deberá hacer referencia a las violaciones de derechos humanos declaradas en la presente Sentencia en presencia de altos funcionarios del Estado y los familiares del señor Chitay Nech. Dicho acto deberá efectuarse en español y en maya kaqchikel.

- El Estado debe colocar en San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, una placa conmemorativa con el nombre de Florencio Chitay Nech, en la que se haga alusión a sus actividades.

- El Estado debe brindar atención médica y psicológica gratuita en Guatemala y de forma inmediata, adecuada y efectiva, y por el tiempo que sea necesario, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas que así lo soliciten

- El Estado debe pagar $386,000 dólares de indemnización a las víctimas y $10,00 dólares por las costas del proceso.

- Dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas y a los efectos de la supervisión, el Estado debe rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para ello. La Corte dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

**Resolutivos**

La Corte decide,

- Admitir parcialmente la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado.

- Declarar improcedente la alegada excepción preliminar de “objeción a convenir en una solución amistosa”, interpuesta por el Estado.

La Corte declara que,

- Acepta el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado.

- El Estado es responsable por la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech y, en consecuencia, violó los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y derechos políticos consagrados en los artículos 7.1, 5.1, 5.2, 4.1, 3 y 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la obligación de respeto y garantía, establecido en el artículo 1.1 de la Convención, así como en relación con el artículo I.a) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y de residencia y a la protección a la familia reconocidos en los artículos 22 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación y Pedro, de apellidos Chitay Rodríguez.

- El Estado es responsable de las violaciones al derecho de circulación y residencia, a la protección a la familia, y a los derechos del niño consagrados a los artículos 22, 17, y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez, así como del incumplimiento de la obligación consagrada en el artículo I. b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- El Estado es responsable de la violación al derecho a la integridad personal reconocido en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellidos Chitay Rodríguez.

- No se acreditó la violación por parte del Estado del deber de adoptar disposiciones de derecho interno, consagrado en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el incumplimiento de los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas.

- No corresponde emitir un pronunciamiento sobre la alegada violación del derecho a la propiedad consagrado en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

### **2. SENTENCIA** [**SUP-REC-838/2014**](http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/REC/SUP-REC-00838-2014.htm)

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-838/2014

**ACTORES:** MELQUIADES GARCÍA CARRASCO Y OTROS

**TERCEROS INTERESADOS:** LEOBARDO LÓPEZ MENDOZA Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** JAVIER MIGUEL ORTIZ FLORES

México, Distrito Federal, a siete de mayo de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de reconsideraciónal rubro indicado,en el sentido de **confirmar** la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz (en adelante, “Sala Regional Xalapa”) en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014 acumulados, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Catálogo de municipios que se rigen por sistemas normativos internos**. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (en adelante, “Instituto Electoral local”) aprobó, mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-1/2012, el catálogo general de los municipios que elegirían a sus autoridades mediante el régimen de sistemas normativos internos, dentro de los que se encuentra el Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**.

**2. Fecha tentativa para la renovación de concejales**. Mediante oficio de doce de enero de dos mil trece, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, solicitó a la autoridad municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, que informara la fecha, hora y lugar en la que se llevaría a cabo el acto de renovación de concejales de dicho ayuntamiento, para el periodo 2014-2016. Al no obtener respuesta, dicha servidora pública realizó un segundo requerimiento, mediante oficio de dos de agosto siguiente. El doce de septiembre siguiente, el entonces Presidente Municipal informó que la elección de concejales se llevaría a cabo el diez de noviembre de dos mil trece.

**3. Instalación del Comité Municipal Electoral**. El tres de noviembre de dos mil trece, se instaló el Comité Electoral del citado Municipio, órgano facultado para conducir y coordinar los trabajos para la renovación de las autoridades municipales para el periodo 2014-2016.

**4. Aviso de fecha para la elección de concejales**. El doce de noviembre de dos mil trece,los integrantes del Comité Municipal Electoral mencionadoinformaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, que el diecisiete de noviembre siguiente tendría verificativo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2014-2016.

**5. Convocatoria para la Asamblea General Comunitaria.** El doce de noviembre de dos mil trece, el Comité Municipal Electoral y las autoridades municipales, de manera conjunta, emitieron convocatoria a todos los hombres y mujeres mayores de dieciocho, originarios o vecinos del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, para participar en la Asamblea General Comunitaria por celebrarse el diecisiete de noviembre siguiente.

**6. Asamblea General Comunitaria**. El diecisiete de noviembre de dos mil trece, dio inicio la Asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales al Ayuntamiento del Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, en la cual se propuso una terna para elegir Presidente Municipal propietario, misma que se sometió a la consideración de la asamblea y se obtuvieron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| **Nombre** | **Votos** |
| **Raúl Mendoza Villegas** | **344** |
| Ezequiel Carrasco García | 206 |
| José Meza Jiménez | 117 |
| **Total** | **667** |

No obstante, al suscitarse enfrentamientos verbales y físicos entre los asistentes, el Comité Municipal Electoral determinó suspender la asamblea electiva hasta nuevo aviso.

**7. Solicitud de intervención al Instituto estatal electoral para dar continuidad al proceso de elección de concejales**. El veintisiete de noviembre de dos mil trece, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento citado y los miembros del Comité Municipal Electoral solicitaron a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, su intervención para dar continuidad al proceso de elección de concejales, en virtud de ***que el citado Comité no logró llegar a un acuerdo con los ciudadanos en conflicto***.

**8. Reuniones de trabajo**. Los días nueve y dieciséis de diciembre de dos mil trece, se llevaron a cabo sendas reuniones de trabajo en la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, en las que ciudadanas y ciudadanos del Ayuntamiento de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, abordaron la problemática planteada por la suspensión de la asamblea electiva, sin embargo no pudieron llegar a acuerdos sobre la fecha y modalidad de la elección de concejales faltantes.

**9. Informe del Presidente Municipal**.Mediante oficio de veintisiete de diciembre de dos mil trece, recibido el treinta de diciembre de dos mil trece, el entonces Presidente Municipal del citado Ayuntamiento informó a la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local que, aun cuando había convocado en tres ocasiones a la ciudadanía del Municipio a Asamblea General Comunitaria (los días veintidós, veinticuatro y veintisiete de diciembre de dos mil trece),[[25]](#footnote-25) no hubo quórum para llevarla a cabo, por lo que continuaría convocando a los ciudadanos para poder concluir con el proceso de elección atinente.

**10. Reanudación de la Asamblea General Comunitaria suspendida el diecisiete de noviembre de dos mil trece**. El veintinueve de diciembre siguiente, se llevó a cabo una Asamblea General Comunitaria para elegir a los concejales municipales que no pudieron ser electos en la asamblea de diecisiete de noviembre y, como resultado de la nueva asamblea electiva, el cabildo quedó integrado de la siguiente manera:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| **Presidente Municipal** | Raúl Mendoza Villegas | Germán Jiménez Meza |
| **Síndico Municipal** | Melquiades García Carrasco | Héctor Jiménez García |
| **Regidor de Hacienda** | Alejandro García Martínez | Víctor Jiménez |
| **Regidor de Educación** | Fabián Martínez García | Filemón Franco Márquez |
| **Regidor de Seguridad y Obra Públicas** | Enrique Meza Jiménez | Vicente Javier Jiménez |

**11. Calificación y declaración de validez de la elección**.El treinta y uno de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo por el cual calificó y declaró la validez de la elección de concejales del Ayuntamiento y, por lo tanto, expidió las constancias de mayoría respectivas.

**12. Juicios locales**.En contra del acuerdo citado, los días ocho, diez y once de enero del año en curso, diversas ciudadanas y ciudadanos promovieron dos juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos con claves **JDCI/09/2014** y **JDCI/10/2014** y un juicio electoral del sistema normativo interno con clave **JNI/45/2014**, de los que conoció el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca (en adelante, “Tribunal Electoral Local”).

El veinticuatro de febrero siguiente, el Tribunal Electoral Local resolvió dichos medios impugnativos, en forma acumulada, en el sentido de, entre otros aspectos: **(i)** por un lado, confirmar el acuerdo impugnado en la parte relativa a la calificación y declaración de validez de la asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, en la que fue nombrado Raúl Mendoza Villegas para fungir como Presidente Municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, durante el trienio 2014-2016; **(ii)** por otro lado, modificar el acuerdo impugnado, en la parte en la que se calificó y declaró la validez de la asamblea general comunitaria de elección de concejales, celebrada el veintinueve de diciembre de dos mil trece, para efecto de reponer el procedimiento del nombramiento de concejales, propietarios y suplentes, de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, y **(iii)** dar vista al Congreso del Estado a fin de que designara a un encargado de la administración municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, quien conjuntamente con la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos lleven a cabo los acuerdos necesarios para la celebración de una nueva asamblea general comunitaria.

Lo anterior, al considerar, en esencia, fundado el agravio relativo a la falta de convocatoria de la asamblea controvertida de veintinueve de diciembre de dos mil trece.

**13. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**.Inconformes con la resolución señalada en el punto anterior, diversas ciudadanas y ciudadanos indígenas —entre los que se encuentran los hoy recurrentes— promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismos que fueron radicados en la Sala Regional Xalapa bajo las claves SX-JDC-105/2014 y SX-JDC-106/2014.

**14. Acto impugnado**. La Sala Regional Xalapa resolvió dichos juicios, de forma acumulada, el diez de abril de dos mil catorce, bajo los siguientes puntos resolutivos (énfasis en el original):

**“PRIMERO.** Se **acumula** al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-105/2014**, el expediente identificado con la clave **SX-JDC-106/2014**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución al expediente acumulado.

**SEGUNDO. Se modifica** la sentencia emitida el veinticuatro de febrero de dos mil catorce, por Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, dentro de los expedientes **JDCI/09/2014**, **JDCI/10/2014** y **JNI/45/2014**, acumulados, por cuanto hace a la **vista** ordenada a la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Oaxaca, para que designara a un **encargado de la administración municipal** de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca**.

**TERCERO.** S**e dejan sin efectos**, todos y cada uno de los actos relacionados con motivo de la designación de Administrador Municipal.

**CUARTO.** Los actos que en su caso se hubieren realizado por el referido Administrador Municipal tendrán plenos efectos jurídicos, sin prejuzgar sobre su legalidad.

**QUINTO. Se confirma** la sentencia impugnada por cuanto hace a la calificación y declaración de validez de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, celebrada en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y por tanto, **se confirma** la constancia de mayoría otorgada, a **Raúl Mendoza Villegas** quien resultó electo para fungir como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

**SEXTO.** Se vincula al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y a los integrantes de la comunidad de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, a efecto de que se continúe con la elección del Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores, para lo cual, deberán de convocar en los treinta días naturales siguientes a la asamblea electiva.

**SÉPTIMO.** Una vez emitida la convocatoria respectiva, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, queda vinculado a informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, sobre los actos tendentes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**OCTAVO.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca garantizará que la participación de Los ciudadanos se lleve a cabo en condiciones de igualdad, para lo cual deberá informar y establecer un diálogo abierto, incluyente y plural con los integrantes de la comunidad de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, respecto de los derechos de votar y ser votados de sus habitantes.

**NOVENO.** En virtud de que la Secretaría de Asuntos Indígenas del Estado tiene entre sus funciones la de coadyuvar y asesorar en la conciliación y resolución de conflictos políticos y electorales de los pueblos y comunidades indígenas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 43, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se le **exhorta** a que coadyuve a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

**DÉCIMO.** Se **exhorta** a la Subsecretaría de Fortalecimiento Municipal del Gobierno del Estado de Oaxaca, que de inmediato en la medida de sus posibilidades coadyuve a superar cualquier diferencia entre los habitantes del Municipio de **Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca**, a fin de alcanzar los acuerdos tendentes a que dicha comunidad se dote de los acuerdos que permitan y faciliten la renovación de las autoridades municipales en armonía con la inclusión y participación de todos los ciudadanos integrantes de dicho municipio.”

**15. Recurso de reconsideración**.En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el catorce de abril de dos mil catorce, los promoventes identificados en el proemio de esta resolución interpusieron el presente recurso de reconsideración.

**16. Terceros interesados**. El diecisiete de abril del año en curso, Leobardo López Mendoza, Raúl Jiménez Rivera y María Itandehuy Martínez Sampedro, presentaron escrito de comparecencia como terceros interesados.

**17. Trámite, sustanciación y cierre de instrucción**.Una vez recibidos en este órgano jurisdiccional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y demás documentación que la autoridad responsable estimó atinente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente y su turno a la ponencia del Magistrado ponente; concluida la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

**II. CONSIDERACIONES**

**1.** **Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**2. Estudio de procedencia**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8o, 9o, 13, párrafo 1, inciso b); 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; 63, 65, y 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**2. 1. Forma:** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él se hace constar el nombre de los recurrentes, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados; por último, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes interponen el presente recurso.

**2. 2. Oportunidad:** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo legal de tres días, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a los recurrentes el once de abril del año en curso y el recurso de reconsideración se interpuso el catorce de abril siguiente.

**2. 3. Legitimación e interés jurídico:** Los recurrentes están legitimados para interponer el presente recurso, pues son ciudadanos indígenas que aducen la violación a sus derechos fundamentales de votar y ser votados y fueron quienes promovieron uno de los juicios ciudadanos a los que recayó la sentencia controvertida y tienen interés jurídico pues aducen que la misma resulta contraria a sus intereses.

**2. 4. Definitividad:** Se cumple con este requisito, ya que en contra de la sentencia controvertida no procede algún otro medio de impugnación.

**2.5. Presupuesto específico.** Se cumplen los requisitos especiales de procedibilidad previstos en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a) fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las siguientes consideraciones.

En términos del artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia para resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral, por ser contrarias a la Constitución, con las previsiones y salvedades que el propio numeral indica, esto es, se deben limitar a la controversia que se analiza y dar aviso, en su caso, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este sentido, de lo establecido en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende la posibilidad de impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en cualquier medio de impugnación, cuando se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Al respecto, esta Sala Superior, en una interpretación que privilegia el derecho de acceso a la justicia, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración, al establecer criterios que han dado lugar a la emisión de diversas tesis de jurisprudencia; entre esos criterios, está el relativo a que si en la sentencia controvertida, la Sala Regional interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta procedente el recurso de reconsideración.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 26/2012, cuyo rubro es: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES[[26]](#footnote-26).

En el caso, la parte recurrente aduce que la Sala Regional responsable interpretó directamente los artículos 2 y 41, párrafo segundo, base I y base V, apartado A, de la Constitución Federal, en los que se contemplan los principios de autodeterminación de las comunidades indígenas, universalidad del sufragio y certeza en las elecciones.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por los promoventes[[27]](#footnote-27).

De igual forma, en razón de lo expuesto, se estima **infundada** la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados, en el sentido de que no se cumplen los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración previstos tanto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como en las diversas tesis de jurisprudencia dictadas por esta Sala Superior, toda vez que, como se acaba de mostrar, están satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente medio impugnativo.

**3. Terceros interesados**

Esta Sala Superior considera que el escrito de comparecencia de tercero interesado, presentado por Leobardo López Mendoza, Raúl Jiménez Rivera y María Itandehuy Martínez Sampedro, cumple los requisitos formales previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que fue presentado ante la autoridad responsable, en él constan el nombre y firma autógrafa de los comparecientes, quienes señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y precisan su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del recurrente porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado; asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Estudio de fondo**

En elpresente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión.

**4.1 Precisión de la controversia jurídica**

La **pretensión** de los ciudadanos recurrentes es que se revoque la resolución impugnada y, consecuentemente, la diversa sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, así como que se reconozca validez a la asamblea electiva de veintinueve de diciembre en que, sostienen, fueron electos, en virtud de que, en su concepto, la Sala Regional responsable violó, en su perjuicio, los principios constitucionales de autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, pro persona, los principios de certeza y universalidad del sufragio, el derecho de la asamblea comunitaria para cambiar su método electivo, los derechos fundamentales de votar y ser votados, así como que dejó de valorar el contexto específico en que se llevó a cabo dicha asamblea.

Al decir de los recurrentes, la Sala Regional responsable realizó un estudio indebido de los agravios hechos valer en la demanda del juicio ciudadano intentado, toda vez que no estudió las características particulares que la comunidad vivió en los días finales de dos mil trece, sin valorar el estado extraordinario en que se vivía el clima social de la comunidad.

En ese sentido, de acuerdo con los recurrentes, el estudio de la responsable es incorrecto, ya que no debió considerar sólo el criterio numérico sino también la cuestión cualitativa de las condiciones para la celebración de la asamblea, pues nunca se contextualiza que el municipio vivía una situación extraordinaria y que, conforme a las reglas de la sana crítica, la experiencia y la lógica, la baja participación no necesariamente puede corresponder a la falta de convocatoria, ya que existen otros factores que pueden explicarlo razonablemente, tales como la falta de interés de los ciudadanos por las constantes convocatorias que hubieron y no se llevaba a cabo la asamblea (veintidós, veinticuatro y veintisiete de diciembre del año dos mil trece), además ante la inminente fecha límite para la elección (treinta y uno de diciembre), puede ser que algunos ciudadanos ya no tenían interés en participar por la idea tan divulgada de que llegaría un administrador municipal, por otra parte, existe el contexto que en esas fechas transcurría el periodo vacacional decembrino, además de la proximidad del fin de año y la festividad de año nuevo, donde es un hecho notorio que en el Municipio la gente acude a visitar a sus familiares que residen en el Distrito Federal (principalmente), o también al ser un periodo festivo las familias reciben visitas lo cual los mantiene ocupados y justifica su desinterés por asistir a una asamblea comunitaria.

Es de considerar, además, que en el presente caso resulta inapropiado el solo estudio numérico de la disminución de la asistencia, ya que además se debió haber realizado un **estudio cualitativo** y la importancia del contexto de la celebración de la asamblea del veintinueve de diciembre, así por ejemplo en el acta de la asamblea del diecisiete de noviembre no se hizo constar la asistencia de los agentes municipales y la participación de los ciudadanos de las agencias, cuestión que en el acta de diciembre sí consta. En el acta del veintinueve de diciembre se advierte que hubo participación de **las “agencias municipales” de Tierra blanca, Mahuizapa, y Puerto Mixteco,** además del **núcleo rural las flores**, también se hizo constar la presencia de los integrantes del cabildo, cuestión que el acta del diecisiete de noviembre no consta, además fue agregada al acta de asamblea, la lista de asistencia con nombres y firmas, es decir **existen elementos indiciarios que permiten arribar a la conclusión de que sí existió difusión de la convocatoria, y por ello se asentó la participación de diversos sectores del Municipio**. Es importante mencionar que indebidamente el órgano jurisdiccional responsable concluye que no hubo aviso sobre la reanudación de la asamblea, sin embargo conforme a la práctica consuetudinaria, las citaciones o convocatorias para las asambleas comunitarias son orales, por medio de los aparatos de sonido de la cabecera municipal y de las agencias, cuestión que no fue valorada ni contextualizada por la responsable.

Así, los planteamientos de los recurrentes se dirigen a cuestionar la sentencia impugnada sólo en la parte relativa del considerando **Decimoprimero** en donde se confirma la resolución del Tribunal Estatal Electoral en donde se deja sin efectos el acto electivo a partir del suplente del Presidente Municipal, al paso que manifiestan su total conformidad con la parte relativa de la resolución donde se revoca el nombramiento del Administrador Municipal que realizó el Congreso del Estado y donde se ratifica la elección del ciudadano Raúl Mendoza Villegas como Presidente Municipal de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.

Es preciso indicar que lo anterior implica que no está en controversia la elección del Presidente Municipal, realizada en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, misma que se realizó de conformidad con las reglas previamente establecidas, razón por la cual la materia de la controversia se centra en determinar si es conforme a derecho la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece, en la que se designó al resto del cabildo, es decir, el suplente del Presidente Municipal, el Síndico Municipal, los regidores de Hacienda, Educación, y Obras Públicas, así como sus respectivos suplentes.

Por razones de método, los agravios antes reseñados, dada su estrecha relación, se analizarán en forma conjunta, en una sola consideración, en aras de obtener una mejor argumentación de la presente resolución.[[28]](#footnote-28)

**4.2 Razones jurídicas que sustentan la decisión**

Al efecto, esta Sala Superior desarrollará su argumentación conforme a los siguientes puntos en los que se reitera o desarrolla la doctrina judicial de esta Sala Superior: **(i)** principios constitucionales aplicables; (**ii**) análisis contextual y perspectiva intercultural; **(iii)** principio de maximización de la autonomía; **(iv)**la asamblea electiva como la máxima autoridad en una comunidad indígena; **(v)** flexibilidad en la admisión y valoración de las pruebas, y **(vi)** análisis del caso concreto.

*(i) Principios constitucionales aplicables*

El acápite del apartado A del artículo 2º constitucional establece que la propia Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para, en lo que interesa:

* Aplicar sus propios **sistemas normativos** en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, **la dignidad e integridad de las mujeres**. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes (fracción II).
* Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus **formas propias de** **gobierno interno**, **garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones**, en un marco que respete el pacto federal y la ***“soberanía de los estados”*** (fracción III).
* **Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos** (fracción VII).
* Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas (fracción VII).
* **Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado**. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando la preceptiva constitucional. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura (fracción VIII).

*(ii) Análisis contextual y perspectiva intercultural*

En casos anteriores esta Sala Superior ha considerado necesario, tratándose de conflictos intracomunitarios, valorar el contexto en que surgen, a fin de definir claramente los límites de la controversia jurídica puesta a consideración de las autoridades electorales y resolverla desde una perspectiva intercultural, atendiendo tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.[[29]](#footnote-29)

En este sentido, se ha precisado que ante la existencia de un escenario de conflicto intracomunitario, el análisis contextual permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación reconocido tanto en la Constitución general de la República, como en la local (entre ellas, Oaxaca), así como por el derecho internacional de los derechos humanos, **evitando imponer determinaciones que resulten ajenas a la comunidad** o que no consideren al conjunto de autoridades tradicionales o miembros relevantes de la comunidad para efecto de la toma de decisiones, pues ello en lugar de contribuir a resolver la controversia podría resultar en un factor agravante o desencadenante de otros escenarios de conflicto dentro de la propia comunidad. Con esta forma de proceder se ha procurado favorecer el restablecimiento, en su caso, de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural integral en que los miembros de la comunidad y las autoridades propician y participan en la solución de la controversia, distinta a la concepción tradicional de la jurisdicción como una relación entre "ganadores" y "perdedores" sobre la determinación de un tercero imparcial.

Al respecto, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, del que México es Estado Parte, establece, en su artículo 5, que en la aplicación de dicho instrumento internacional "deberán reconocerse y protegerse **los valores y prácticas sociales**, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y **deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente**"; asimismo, "**deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos**" y "adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, **medidas encaminadas a allanar las dificultades** que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo." Adicionalmente, el Convenio 169 dispone, en su artículo 8 que "al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán **tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario**", y entre ellas "**el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias**, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos […]" (énfasis añadido).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que en asuntos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.[[30]](#footnote-30)

En este sentido se pronunció también el anterior Relator Especial sobre la Situación de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de los Pueblos Indígenas del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, Rodolfo Stavenhagen, al destacar la importancia del pluralismo jurídico como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes.[[31]](#footnote-31)

Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, como destaca León Olivé, una “sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral”.[[32]](#footnote-32)

En el caso, a partir del contenido de la sentencia impugnada, de las constancias de autos, de lo sostenido por los recurrentes en su escrito de demanda y del informe rendido por el Secretario de Asuntos Indígenas del Gobierno de Oaxaca ante la Sala Regional responsable, este órgano jurisdiccional advierte que el presente caso se inscribe en un contexto específico de conflictividad caracterizado no sólo por un cabildo dividido sino por la falta de acuerdos para reanudar la asamblea general comunitaria de diecisiete de noviembre de dos trece y culminar con el proceso electivo de los concejales del municipio.

Al respecto, se aprecia una identificación limitada del conflicto para su análisis contextual por la autoridad responsable que se advierte principalmente, en que la Sala Regional responsable dejó de considerar el contenido del informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca[[33]](#footnote-33) (que constituye una documental pública con evidente valor probatorio, al ser un informe rendido por una autoridad estatal especializada cuyo contenido genera indicios fuertes de la veracidad de las circunstancias socio-políticas narradas en el mismo), particularmente respecto de la situación actual del municipio que, se afirma, llega a un “clima de ingobernabilidad”.

En efecto, en el informe aludido (que no fue valorado del todo por la Sala Regional responsable, no obstante haber sido requerido), se destacan los siguientes aspectos relacionados con la situación actual del municipio de Tepelmeme, Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca:

**“a) Investigación, estudio, dictamen, peritaje, informe o estadística que aporte datos sobre las costumbres o problemáticas relacionadas con las comunidades que habitan en Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.**

Esta Secretaría no cuenta con ningún estudio respecto de este municipio.

No obstante, de la investigación y entrevistas realizadas, se desprende lo siguiente: Este Municipio rige su forma de organización y funcionamiento interno a través de su Sistema Normativo propio también llamado “sus usos y costumbres ancestrales” tanto de la cabecera municipal como de las localidades que la integran. En cada una de ellas, subsiste el tequio como una forma de contribución de mejoras, relacionado con las obras, servicio u obligaciones que tiene toda persona al vivir en este municipio.

La elección de sus respectivas autoridades, se realiza a través de las asambleas Generales de ciudadanos de cada comunidad; El Agente Municipal, de Policía o el representante según sea el caso, funge como autoridad auxiliar y dura en su cargo un año, en estas asambleas participa la autoridad de municipal con el único propósito de darle fe y legalidad a dicho nombramiento, ya que nombran a una mesa de los debates que se constituye como autoridad en materia electoral. En todas la asambleas participan hombres y mujeres y recientemente se incorporan a ellas los jóvenes mayores de 18 años.

En la cabecera municipal constituye en si misma una comunidad, donde están vigentes, en términos generales las normas que hemos señalado en el párrafo precedente. En esta comunidad, existen comités de barrios, comité para las fiestas religiosas o de los servicios de presten, la gratuidad en todos los casos sigue aun persistiendo.

Otra forma en la que se prevalece la organización comunitaria es mediante la asamblea general agraria, convocadas por el comisariado de bienes comunales. En dicha asamblea, participan los jefes de familia que poseen parcelas para su uso y disfrute, no importando si son de la cabecera municipal o de diferentes comunidades, el tiempo de duración de esta autoridad comunal es de 3 años. Es decir, en el ámbito político electoral municipal, existen Asambleas Generales por comunidad, en tanto que en términos agrarios ha habido un proceso de integración y existe una sola asamblea integrada por comuneros que viven en todas las localidades.

Uno de los factores que se palpa en esta comunidad es el de la migración, ya que sus habitantes han tenido que salir en busca de mejores condiciones de vida, esta problemática se ha dado desde hace ya varias décadas. En varios casos quienes se ausentan de su comunidad no pierden la identidad de la misma, es decir contribuyen con sus cooperaciones, forman parte de los comités de radicados en el estado de México o en el Distrito Federal principalmente, y frecuentan de manera periódica a sus familiares que viven en el municipio.

**b) El método que ordinariamente se utiliza para la elección de sus autoridades de las comunidades de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca.**

Como se ha dicho, en este municipio, desde hace varios años elige a sus autoridades municipales ha sido a través de la Asamblea General de ciudadanos, dicha asamblea tiene lugar en los meses de octubre o noviembre según lo acuerde la autoridad municipal en funciones. En ella han participado ciudadanos tanto de la cabecera municipal como de sus diferentes comunidades con el derecho a votar y ser votados, a las mujeres no han tenido impedimento alguno para participar en la referida elección, en los últimos nueve años los jóvenes mayores de 18 años de edad que vivan en la comunidad se les ha permitido participar en esta toma de decisiones.

La elección se realiza por terna y por cargo, es decir se vota iniciando por el primer Concejal y de las tres propuestas sometidas, quien obtenga el mayor número de votos ocupa el cargo de Presidente Municipal siguiendo por el segundo Concejal que corresponde al Síndico Municipal y así sucesivamente, hasta cubrir el número de concejales tanto propietarios como suplentes. La votación se realiza a mano alzada y por costumbre quien preside la asamblea de nombramiento de la Autoridad Municipal es una mesa de debates nombrada en la misma asamblea quien es el Órgano responsable integrado por un Presidente un Secretario 2 o 3escrutadoressegún sea el caso y tiene la responsabilidad de conducir con imparcialidad con libertad y con transparencia el nombramiento de su próximo Ayuntamiento. La Asamblea General se realiza en la explanada municipal con una previa convocatoria, publicitada y del conocimiento de todo el municipio.

En un principio, los ciudadanos que participan en la elección eran los jefes de familia, con el paso de los años la participación se fue incrementando oscilando ya que se incluyó a las mujeres y jóvenes hasta constituir un censo de entre 200 a 250 participantes. Los ciudadanos de Tepelmeme que no viven en alguna de sus comunidades, podría participar en la asamblea de elección siempre y cuando se encuentre al corriente de sus cooperaciones, forme parte de un comité de radicados en alguna otra parte del país y que estuvieran en constante comunicación con las autoridades del municipio; esta costumbre ha seguido prevaleciendo normada por la comunidad salvo con el último incidente de la asamblea celebrada el pasado 17 de noviembre del año 2013, que a decir de los entrevistados, la participación aumento de manera exacerbada porque votaron personas que no tenían relación alguna con las calidades de avecindado o de un ciudadano que radique en alguna otra parte del país.

Existen comités de radicados en los estados de México, Distrito Federal Puebla, Veracruz y en la ciudad de Oaxaca, quienes llevan un control de los vecinos organizados, por lo que con facilidad perciben cuando se altera un su número de ciudadanos activos, como el caso que se comenta en que se rebasó el promedio máximo de asistentes.

**c) Las condiciones sociales y políticas que prevalecen actualmente en las comunidades de dicho municipio.**

De las entrevistas, se percibe inconformidad de una gran parte de la población de este municipio a razón de que, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, validó una supuesta segunda asamblea que nunca se llevó a cabo para nombrar la totalidad de los integrantes del nuevo Ayuntamiento.

Cabe destacar que para la elección de este nuevo Ayuntamiento se conformó por primera vez un comité electoral integrado por seis ciudadanos donde participaron tres candidatos para el día y lugar convocado que fue la explanada municipal el 17 de Noviembre del año 2013, a partir de las 11 a. m. dicho Comité Electoral fue integrado por dos propuestas de cada precandidato surgidos en la asamblea, se nombró al Primer Concejal resultando ganador el C.Raúl Mendoza Villegas con 361 votos, en segundo lugar el ciudadano Exequiel Carrasco García con 207 votos y el tercer lugar el C. José Meza Jiménez con 115 votos.

Al proceder con el nombramiento del Segundo Concejal, la asamblea fue suspendida debido a que no se estaba respetando la terna y se quería imponer al ex comisariado de Bienes Comunales por el grupo que decía tener mayoría, como se ha señalado, un hecho que diferenció esta asamblea de las anteriores, es que rebasó por mucho el número de participantes debido a que votaron en ella varios ciudadanos que no viven en el Municipio y se encuentran totalmente desvinculados de él.

La votación en este caso no fue a mano alzada como tradicionalmente ha venido sucediendo, se les pidió que se identificaran con su credencial de elector no importando su lugar de residencia, se hicieron tres listas y los que apoyaran al candidato de su preferencia tenían que anotar su nombre y su firma; esta forma de elección contribuyo en que la asamblea de referencia fuera suspendida porque muchos ciudadanos de los que votaron sus apellidos no corresponden a los existentes en el Municipio y no tienen el carácter de avecindados o residentes en el mismo. Frente a esta situación, el Comité Electoral y la mayoría de los asistentes pospusieron la Asamblea para una próxima fecha que debía ser consensada entre las partes, se señaló que en esta asamblea se continuaría con la elección del resto de los integrantes del Ayuntamiento.

En estas condiciones, se realizaron varias negociaciones ante la Dirección de Sistemas Normativos Internos perteneciente al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y ante la Secretaria General de gobierno, sin que los grupos participantes pudieran llegar a un acuerdo sobre la forma más apropiada para continuar con la elección, persistía la inconformidad en el sentido de que en la primera elección votaron varias personas que no tiene que ver nada con el municipio, es decir, no viven en él, no son originarios de Tepelmeme Villa de Morelos, no son avecindados y están completamente desvinculados con la actividad política, social y económica de las comunidades que integran a este municipio.

Señalan los entrevistados que a raíz de lo anterior no se realizó ninguna otra asamblea, reunión, en la explanada municipal en el mes de diciembre, ni mucho menos el 29 del referido mes que es objeto materia de litigio ante ese órgano jurisdiccional, como lo indica el documento en poder el órgano Electoral por lo que se advierte que se pretende sorprender la buena fe y el proceder democrático de nuestras Comunidades indígenas. Los habitantes de este municipio indígena solo reconocen como democráticamente electo al C. Raúl Mendoza Villegas como su Presidente Municipal y piden la intervención de las autoridades competentes, para mediar sobre la forma y el método de nombrar a los restantes concejales municipales. Afirman que la decisión del Órgano Electoral de validar el nombramiento de todo el Ayuntamiento ha originado incertidumbre, enfrentamiento entre los vecinos y desatención en los servicios públicos como son agua potable, seguridad, barrido del panteón que se hace a mediados de enero, así como la expedición de constancias por parte del ayuntamiento, este mismo ambiente político se vive al interior de cada comunidad manifestando que no importa el ciudadano que salga electo en la asamblea ya sea de uno o de otro grupo lo que si interesa es que no se viola el derecho del voto y no se le prive a la comunidad en decidir sobre quienes serán los integrantes de su próxima Autoridad Municipal para el trienio del 2014 - 2016.

Otro dato que aporta al clima de Ingobernabilidad de este Municipio es que los ciudadanos que se ostentaban como integrantes del nuevo Ayuntamiento Municipal y que en su momento fueron acreditados por la Secretaría General de Gobierno no pudieron despachar en las instalaciones del Palacio Municipal, teniéndolo que hacer en un domicilio particular, dificultándoseles para asumirse como Autoridad.

Actualmente encuentra un Administrador Municipal nombrado por el Congreso del Estado quien es el responsable de continuar con el funcionamiento y facilitar los servicios al municipio entre tanto las partes se pongan de acuerdo o en su caso este Tribunal determine lo procedente.

**d) Información respecto de las tres elecciones municipales anteriores.**

En el año 2004 la asamblea de nombramiento de Autoridad Municipal se realizó en el mes de Octubre acudiendo todos los vecinos del municipio, mayores de edad tanto de la Cabecera Municipal como de sus diferentes comunidades, esta asamblea fue presidida por la mesa de los debates, nombrada en ese mismo acto y con la presencia de la Autoridad Municipal en funciones así como de los Agentes Municipales y de policía sin que se presentara mayor problema. Se procedió a elegir, iniciando por el Primer Concejal propietario y culminando con el Quinto Concejal suplente, se proponían por ternas y por cargo tal y como ha sido la costumbre al interior de este municipio, firmando el acta correspondiente todas las personas involucradas con previa deliberación de los asistentes.

En el año 2007, no hubo incidente alguno en el nombramiento de su Autoridad Municipal, participaron en ella alrededor de 280 ciudadanos del Municipio para nombrar a los 5 propietarios y 5 suplentes para el periodo 2008-2010 cumpliendo con las formalidades de ley y apegados a la costumbre de esta Comunidad.

En el año 2010, se siguió con el mismo procedimiento votando hombres y mujeres tanto de la cabecera Municipal como de sus respectivas Comunidades así como jóvenes mayores de 18 años que participan en la vida de la comunidad. En esta ocasión fueron dos grupos los que se disputaron la Presidencia Municipal en un clima de tranquilidad actuando siempre con responsabilidad al interior de la asamblea, siendo presidida en todo el tiempo por una mesa de debates nombrada al inicio de la misma y con la asistencia de la Autoridad Municipal en funciones. La elección fue por cargo y por ternas en esta asamblea resulto electo el C. Roberto Jiménez García, participaron alrededor de 450 Ciudadanos.

Cabe destacar que por la naturaleza de este municipio las Asambleas son del dominio público, convocadas con anticipación a través de las convocatorias que se publican en los lugares públicos, se les notifica por escrito a las Autoridades Auxiliares para que estas a su vez notifiquen a todos los ciudadanos en sus domicilios y estén sabedores de los puntos específicos a tratar, acudiendo de manera libre al llamado que haga la Autoridad Municipal; la votación se hace a mano alzada con previo conocimiento de lo que están avalando.

**e) Conflictos existentes o que se hubieren suscitado al interior de las mencionadas comunidades, con motivo de dichas elecciones.**

Como ya quedo señalado con anterioridad de originó divisionismo en las comunidades que integran el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, a raíz de la inconformidad prevaleciente, en el que se señala que no se tomó en cuenta la decisión de la mayoría de los habitantes de este municipio en el nombramiento del resto de los concejales para integrar el próximo Ayuntamiento municipal.

Ante la validación que realizó el Instituto Estatal Electoral y De Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la asamblea del 29 de diciembre del 2013, que como ya señalamos en el texto del inciso C, de este informe, los ciudadanos refieren que no fue realizada ninguna asamblea en dicha fecha.

Durante el mes de enero permanecieron cerrados los dos principales accesos a la cabecera municipal, por habitantes inconformes de dos de los tres grupos existentes así como desde el primer minuto del mes de Enero de este año ha permanecido cerrado el palacio municipal. Asimismo, no existen la prestación de servicios públicos municipales que permitan dar continuidad a las necesidades de la población, debido a esto un grupo de vecinos del centro de la población se organizaron para atender el bombeo de agua que se hace todos los días y no falte el vital líquido que es para consumo humano, así como la recolección de basura en las calles de la población.

A demás de ello entre otros retrasa la elaboración de proyectos, la validación de los mismos y todo tipo de gestión relacionada con la administración pública municipal.

Existiendo incertidumbre en las Agencias Municipales de este Municipio ya que no han podido nombrar a sus respectivas autoridades por la falta de validación que debe hacer la autoridad municipal.”

Esta Sala Superior destaca que el informe de la Secretaría de Asuntos Indígenas se realizó mediante diferentes métodos de investigación, que incluyeron conversación con organizaciones de la sociedad civil, con personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y con actores comunitarios involucrados en la problemática existente; asimismo, se analizó la información estadística, política social y cultural de dicho municipio, las cuales se encuentran disponibles en el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

La Sala responsable debió valorar en su integridad el conjunto el acervo documental existente, no obstante, ello no es suficiente para revocar su resolución, en atención a las consideraciones de este fallo.

*(iii) Principio de maximización de la autonomía*

Este órgano jurisdiccional federal ha establecido[[34]](#footnote-34) que, al momento de resolver un litigio atinente a los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, debe considerarse, entre otros, el principio de **maximización de la autonomía**.

En efecto, considerando lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales y en las mejores prácticas judiciales en situaciones de conflictos interculturales, esta Sala Superior considera que al momento de resolver sobre los derechos individuales y colectivos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas, deben considerarse los principios de autoidentificación; maximización de la autonomía y pleno acceso a la justicia considerando las especificidades culturales, como principios rectores; en particular el principio de la maximización de la autonomía como expresión del derecho a la autodeterminación de tales comunidades y pueblos, debe privilegiarse en el ámbito de sus autoridades e instituciones, sin que ello suponga reconocer un derecho absoluto, pues como lo establece la propia Constitución General de la República y los instrumentos internacionales, la autonomía de comunidades y pueblos indígenas están limitados por el reconocimiento de los derechos humanos de sus integrantes.

Así lo postula también el *Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas* de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se determina lo siguiente (énfasis añadido):

***“El principio que se sugiere privilegiar es el de la maximización de la autonomía y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.***

***Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.***

***Las y los juzgadores deberán reconocer y respetar las formas propias de elección, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, de sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los Estados.”***

En lo sustancial el mismo criterio se sostiene en el *Protocolo Iberoamericano de actuación judicial para mejor el acceso a la justicia de personas con discapacidad, migrantes, niñas, niños, adolescentes, comunidades y pueblos indígenas*.[[35]](#footnote-35)

*(iv) La asamblea electiva como la máxima autoridad en una comunidad indígena*

Si bien, como ha señalado esta Sala Superior en diversas ocasiones,[[36]](#footnote-36) la **asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena —**como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía**—** y sus determinaciones tiene validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando—otros principios constitucionales aplicables como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas.

Para determinar que una elección celebrada bajo el sistema normativo interno mediante una asamblea electiva es constitucional y convencionalmente válida, resulta indispensable analizar cada una de las actuaciones que se llevaron a cabo en ella, a efecto de determinar si éstas son o no conforme a Derecho y no limitarse únicamente a examinar la validez de la culminación o resultado del mencionado procedimiento.

Lo anterior, en virtud de que lo que hace valioso un procedimiento democrático es **la participación en pie de igualdad en la toma de decisiones para la renovación de autoridades municipales**.

Lo anterior, en la inteligencia de que, como se indicó, este órgano jurisdiccional federal deberá privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía.

*(v) Flexibilidad en la admisión y valoración de las pruebas*

Esta Sala Superior ha establecido en relación con la admisión y valoración de la prueba el criterio consistente en el no requerimiento de formalidades.[[37]](#footnote-37)

El referido criterio es congruente con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[[38]](#footnote-38) (se han omitido las notas de pie de página; énfasis añadido):

“La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judicialesinternas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad deapreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia.”

Lo anterior ha sido confirmado en la tesis plenaria jurisprudencial 21/2014 (10ª.) sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Unión, con rubro: JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.[[39]](#footnote-39)

Con todo, esta Sala Superior considera preciso advertir, como lo ha hecho explícito en diversas ocasiones,[[40]](#footnote-40) que el establecimiento de una carga probatoria para los integrantes de una comunidad indígena, con las modulaciones necesarias, a efecto de que, en principio, acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones está justificada, en atención también al principio de igualdad procesal entre las partes, siempre y cuando no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada.

Lo anterior es pertinente dadas las circunstancias concretas del caso, ya que pretenden el reconocimiento de la validez de una asamblea electiva celebrada bajo sistemas normativos internos, siendo que, en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable consideró que en la misma se habían cometido irregularidades invalidantes, razón por la cual, entre otros aspectos, determinó confirmar la sentencia impugnada sólo por cuanto hace a la calificación y declaración de validez de la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece, celebrada en el Municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Oaxaca, y, por lo tanto, confirmarla constancia de mayoría otorgada, a Raúl Mendoza Villegas quien resultó electo para fungir como Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis, así como vincular al Instituto Estatal Electoral y a los integrantes de la comunidad de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, a efecto de que se continúe con la elección del Presidente Municipal Suplente, Síndico y Regidores, para lo cual, deberán de convocar, en un plazo perentorio, a la asamblea electiva.

Lo anterior, en el entendido de que la institución de la suplencia total no implica suplir cargas probatorias de manera absoluta y con la aclaración de que el requerimiento de cargas probatorias deja a salvo las facultades de este órgano jurisdiccional federal para ejercer poderes probatorios, pruebas para mejor resolver o proveer, para alcanzar el esclarecimiento de los hechos controvertidos del caso.

Asimismo, dado que las asambleas generales comunitarias entrañan un procedimiento democrático y el ejercicio de derechos humanos por los pares de los recurrentes (todas ellas son personas indígenas), particularmente el derecho humano a la participación política, existe un plano de igualdad procesal, máxime que esa exigencia no es desproporcionada ni irrazonable, no obstante que se trate de una carga procesal que obliga a integrantes de una comunidad indígena a actuar en beneficio de su propio interés procesal (artículo 2º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Federal).

De igual forma, como lo ha determinado esta Sala Superior,[[41]](#footnote-41) es preciso señalar que la evaluación del potencial invalidatorio de las irregularidades procedimentales en una asamblea electiva debe procurar equilibrar dos principios distintos:[[42]](#footnote-42) por un lado, un principio que podría denominarse de economía procesal, que apunta a la necesidad de no reponer innecesariamente etapas procedimentales, cuando ello no redundaría en un cambio sustancial de la voluntad expresada y, por lo tanto, a la necesidad de no otorgar efecto invalidatorio a todas y cada una de las irregularidades procedimentales identificables en un caso concreto y, por otro, un principio de equidad en la deliberación, que apunta, por el contrario, a la necesidad de no considerar automáticamente irrelevantes todas las infracciones procedimentales que se produzcan en un proceso de consulta que produce un resultado que respeta los principios o valores constitucionales y las previsiones legales aplicables.

*(vi) Verificación de la regularidad constitucional y convencional de la asamblea general comunitaria*

Según consta en el acta de asamblea de veintinueve de diciembre de dos mil trece, ***“Acta de reanudación de la asamblea general para elegir al cabildo municipal de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca”***,[[43]](#footnote-43) se reanudó la asamblea electiva, que se desarrolló en los siguientes términos:

**1.** Se acordó que los ciudadanos Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, y Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, “como representantes del cabildo”, condujeran la reunión hasta que se nombrara una mesa de debates, hecho lo cual dicha mesa conduciría la reunión.

**2.** A propuesta de los regidores mencionados, se integró una mesa de debates, cuya integración fue aprobada por unanimidad.

**3.** La mesa de los debates tomó la conducción de la mesa y sometió a consulta la propuesta de la orden del día. La orden del día fue aprobada por unanimidad de votos.

**4.** En el desahogo del primer punto del orden del día, la secretaria de la mesa de debates pasó lista de asistencia y declaró que había quórum porque estaban presenten “trescientos noventa y dos (**392**) ciudadanos, hombres y mujeres”.

**5.** En el desahogo del segundo punto del orden del día, se declaró ***“la formal instalación de la reanudación de la asamblea para elegir al resto de la planilla, porque el presidente municipal ya fue electo en la asamblea de diecisiete de noviembre”***.

**6.** En el desahogo del tercer punto del orden del día, la secretaria de la mesa de debates recibió las propuestas para la terna del suplente del Presidente Municipal y se alcanzaron los siguientes resultados:

|  |  |
| --- | --- |
| Ezequiel Carrasco García | 72 votos |
| José Mesa Jiménez | 15 votos |
| Germán Jiménez Mesa | 300 votos |

**7.** En el desahogo del cuarto punto del orden del día, relativo al nombramiento de los propietarios y suplentes de síndico municipal, así como de los regidores de Seguridad y Obras Pública, Hacienda y Educación se afirma, según el acta, que ***“varios ciudadanos y ciudadanas pidieron la palabra y fueron coincidentes en que era necesario preservar la unidad del pueblo y evitar situaciones como en la asamblea de diecisiete de noviembre pasado”***, razón por la cual, se consideró, ***“necesario nombrar una planilla de unidad”*** y se agrega:

***“después de suscitarse un amplio debate y reiterados exhortos para preservar la paz en el pueblo, la asamblea acordó por unanimidad de votos elegir una planilla de unidad que represente a todos los actores de la población. Acto seguido, se volvió a generar un amplio debate y al final fue consensada la siguiente planilla…”:***

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| Síndico | Melquiades García Carrasco | Héctor Jiménez García |
| Regidor de Hacienda | Alejandro García Martínez | Víctor Jiménez |
| Regidor de Educación | Fabián Martínez García | Filemón Franco Márquez |
| Regidor de Seguridad y Obras Públicas | Enrique Meza Jiménez | Vicente Javier Jiménez |

Dicha planilla, se dice, se sometió a consideración de la asamblea y fue aprobada por unanimidad de votos.

**8.** En consecuencia, la planilla completa de las autoridades electas queda integrada de la siguiente forma:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Cargo** | **Propietario** | **Suplente** |
| **Presidente Municipal** | Raúl Mendoza Villegas | Germán Jiménez Meza |
| **Síndico Municipal** | Melquiades García Carrasco | Héctor Jiménez García |
| **Regidor de Hacienda** | Alejandro García Martínez | Víctor Jiménez |
| **Regidor de Educación** | Fabián Martínez García | Filemón Franco Márquez |
| **Regidor de Seguridad y Obra Públicas** | Enrique Meza Jiménez | Vicente Javier Jiménez |

**9.** Acto seguido la asamblea comunitaria acordó por unanimidad de votos, dada la urgencia de los tiempos, facultar a la mesa de debates y a los ciudadanos Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, y Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, para presentar la documentación correspondiente ante el Instituto Estatal Electoral.

**10.** En el desahogo del quinto, y último, punto del orden del día, la Presidenta de la mesa afirmó que, habiéndose agotado los puntos del día del orden del día y no habiendo asunto que tratar, siendo las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día de inicio, daba por ***“formalmente clausurada la asamblea comunitaria y válidos todos los acuerdos tomados”***.

Como podrá advertirse del acta de la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece, destacan, en lo que interesa, los siguientes aspectos:

* Estuvieron presentes en la asamblea electiva los ciudadanos Norberto García Carrasco, Regidor de Educación, y Medardo Jiménez López, Regidor de Seguridad Pública y Obras, del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, quienes ostentándose como representes del cabildo condujeron la reunión hasta que se nombró una mesa de debates.
* En el proemio del acta se asentó que asistieron trescientos cuarenta y cinco (**345**) personas. En el desahogo del primer punto del orden se declaró que había quórum porque estaban presenten “trescientos noventa y dos (**392**) ciudadanos, hombres y mujeres”, en tanto que la lista de asistencia está firmada por trescientos veintiocho (**328**) personas.
* La asamblea acordó por unanimidad de votos elegir una “planilla de unidad” para preservar la unidad del pueblo y evitar situaciones como la ocurrida en la asamblea electiva anterior de diecisiete de noviembre de dos mil trece.
* No se asentó el método de votación empleado, por ejemplo, si fue a mano alzada o mediante sufragio.

Si bien es cierto que en la asamblea electiva bajo escrutinio (la de veintinueve de diciembre de dos mil trece) se cambió el método electivo acordado en la convocatoria acordada de doce de noviembre de dos mil trece, tal como lo advirtió la Sala Regional responsable, y también, efectivamente, se registró una menor asistencia que en la diecinueve de noviembre de dos mil trece, en cuanto que en ésta se registró la asistencia de seiscientos sesenta y siete (**667**) personas, tal como lo señaló igualmente dicho órgano jurisdiccional responsable al adminicular el hecho probado de que la convocatoria no fue difundida por ningún medio con la “baja participación”, el argumento toral y decisivo para determinar, a juicio de esta Sala Superior, que la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece no puede ser estimada válida constitucional y convencionalmente es que: **(i)** no obran en el expediente constancias probatorias que acrediten suficientemente los dichos de los recurrentes en el sentido de que sí existió difusión adecuada y oportuna de la convocatoria respectiva, y **(ii)** en contrapartida, constan indicios en el expediente que ponen en entredicho que haya existido una convocatoria o citación, concretamente que de las siete agencias que integran la comunidad, sólo ciudadanas y ciudadanos de tres hayan asistido.

En tal virtud, esta Sala Superior coincide sustancialmente con el sentido de la resolución impugnada, mas no con la totalidad de sus consideraciones.

Lo anterior, independientemente de que los recurrentes no aportaron ni ofrecieron medios probatorios o, cuando menos, elementos indiciarios que apuntaran al hecho de que sí existió difusión de la convocatoria respectiva, tal como lo sostienen en su escrito inicial de demanda, en donde afirman que, conforme a la práctica consuetudinaria las citaciones o convocatorias para las asambleas comunitarias son orales, por medio de los aparatos de sonido de la cabecera municipal y de las agencias.

En efecto, en primer término, no se siguió el método electivo acordado en la convocatoria acordada de doce de noviembre de dos mil trece y el Comité Municipal Electoral previsto en la misma convocatoria fue sustituido por una “mesa de debates”.

En la convocatoria emitida conjuntamente por el Comité Municipal Electoral y las autoridades municipales de Tepelmeme Villa de Morelos,[[44]](#footnote-44) el doce de noviembre de dos mil trece, se estableció, en esencia, lo siguiente:

1. Que la elección se llevaría a cabo mediante Asamblea General Comunitaria, el diecisiete de noviembre de dos mil trece.
2. Que contaban con derecho a votar, todos los hombres y mujeres originarios o vecinos del municipio mayores de 18 años.
3. Que la autoridad máxima dentro de la Asamblea General Comunitaria sería el Comité Municipal Electoral.
4. Que la elección se realizaría por ternas y que cada ciudadano para emitir su voto por el candidato de su preferencia, debería asentar su nombre, firma o huella en la hoja de registro correspondiente.

No obstante, como se anticipó, dado que la asamblea electiva es la máxima autoridad en una comunidad indígena,como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía, una asamblea general comunitaria puede válidamente, en principio, cambiar el método electivo, o bien el método de votación.

Sin embargo, se afirma “en principio”, porque un presupuesto necesario de la validez de una asamblea en que se modifiquen dichos aspectos es la difusión adecuada y oportuna en las localidades que conforman una comunidad de la convocatoria o citación, que puede ser escrita u oral, por ejemplo, mediante perifoneo o algún otro medio eficaz.

Al respecto, como lo determinó esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-18/2014, la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que rigen al efecto, sin que sea válido para una autoridad exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad y, en ese sentido, el trabajo de juzgadoras y juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran una eficaz distribución de la misma, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

Al respecto, cabe tener presente lo señalado en el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca en el sentido de que las Asambleas son ***“convocadas con anticipación a través de las convocatorias que se publican en los lugares públicos, se les notifica por escrito a las Autoridades Auxiliares para que estas a su vez notifiquen a todos los ciudadanos en sus domicilios y estén sabedores de los puntos específicos a tratar, acudiendo de manera libre al llamado que haga la Autoridad Municipal…”***

En la especie, no existen en autos constancias probatorias de que la haya existido convocatoria alguna y que la misma se haya difundido de conformidad con las reglas tradicionales comunitarias como requisito mínimo.

Es preciso señalar que, con independencia de los usos y costumbres que adopte cada comunidad, éstas se encuentran constreñidas a dejar constancia de los actos relativos a sus procesos electorales de renovación de sus autoridades municipales, a efecto de que existan elementos objetivos para constatar la debida celebración de dichos actos electivos, según lo determinó este órgano jurisdiccional electoral al resolver el SUP-REC-826/214.

En segundo término, en relación con los diversos factores que, en concepto de los ahora recurrentes, pudieron impactar en la baja participación de la comunidad, la Sala Regional responsable estimó que la ausencia de elementos probatorios que acrediten una “adecuada convocatoria” constituye una razón justificativa de la baja participación. Al respecto, la Sala Regional responsable determinó:

***“En el caso, aunque los inconformes aducen diversas circunstancias para pretender justificar la baja participación en la Asamblea General Comunitaria, lo cierto es que ante la falta de elementos que acrediten que se efectuó una adecuada convocatoria, no es factible considerar que la inasistencia a la Asamblea Comunitaria es atribuible a la falta de interés de los habitantes de la comunidad o a algún otro hecho no atribuible a la ausencia de llamamiento para participar en la elección de sus autoridades municipales.”***

Al respecto, esta Sala Superior estima que, en principio, en algunos casos, ciertos factores contextuales pueden ser relevantes para explicar una relativa baja participación de los miembros en una asamblea comunitaria y que tendrán que ser valorados por el órgano jurisdiccional electoral, como pueden ser un clima de violencia, factores atmosféricos o el traslape de la fecha de la asamblea con sus ceremonias espirituales y religiosas (atento a lo dispuesto en el artículo 12, párrafo 1, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas).

En el caso concreto, no existen en autos elementos probatorios en ese sentido.

Sobre el particular, cabe tener presente lo señalado en el informe rendido por la Secretaría de Asuntos Indígenas en cuanto a las variaciones en la asistencia de las asambleas electivas en el municipio de referencia, según los datos disponibles, a saber:

|  |  |
| --- | --- |
| *Elección año* | *Participantes* |
| 2007 | 280 |
| 2010 | 450 |

Al respecto, es preciso destacar que según dicho informe en la Asamblea General Comunitaria de diecisiete de noviembre de dos mil trece ***“un hecho que diferenció esta Asamblea de las anteriores es que rebasó por mucho el número de participantes debido a que votaron en ella varios ciudadanos que no viven en el municipio y se encuentran totalmente desvinculados de él”***.

En tercer término, de las **siete** agencias que conforman el municipio, sin tomar en cuenta a la cabecera municipal, en la segunda asamblea bajo escrutinio hubo participación de las siguientes **tres** agencias de Tierra Blanca, Mahuizapa y Puerto Mixteco. Sin embargo, no se advierte participación de las agencias de Cerro Negro, La Unión, El Rodeo y Torrecilla.

Lo anterior muestra que en dicha asamblea no participó la mayoría de las agencias que conforman el municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, lo que constituye un indicio fuerte de que no existió convocatoria alguna o fue deficiente, lo que socava la legitimidad democrática de la asamblea electiva en cuestión.

Por todo lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal arriba a la conclusión de que la asamblea electiva de veintinueve de diciembre de dos mil trece se cometió la irregularidad invalidante consistente en que no fue convocada debidamente al no obrar en el expediente constancias probatorias que acrediten que hubo, en cualquier forma o modalidad, convocatoria de la asamblea electiva respectiva de manera eficaz y oportuna, lo cual es de tal entidad que, por sí misma, al impedir la participación en pie de igualdad en la renovación de concejales, viola los principios constitucionales de elecciones auténticas, de certeza y de universalidad del sufragio, así como los derechos humanos de sufragio tanto activo como pasivo de los integrantes de las comunidades del municipio de Tepelmeme Villa de Morelos, Coixtlahuaca, Oaxaca, que no fueron convocados a dicha asamblea electiva y, por ende, no tuvieron posibilidad de participar en condiciones de igualdad.

En las condiciones relatadas, no asiste razón a los recurrentes cuando invocan el principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, consagrado en el artículo 2º constitucional, para aplicarse al presente caso, toda vez que bajo su amparo no puede válidamente celebrarse una asamblea electiva, como en la especie acontece, que viole otros principios y derechos humanos constitucionalmente reconocidos como los de elecciones auténticas, aplicado por analogía a las elecciones de pueblos y comunidades indígenas para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno de acuerdo con sus normas procedimientos y prácticas tradicionales (artículo 41, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en relación con el 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Federal); universalidad del sufragio (artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal, en relación con el 1º párrafo último, de la propia Constitución) y certeza (artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado A, de la Constitución Federal), así como los derechos humanos al sufragio tanto activo como pasivo (artículo 35, fracciones I y II, de la Constitución Federal).

De igual forma, carece de fundamento lo aducido por los recurrentes en el sentido de que la resolución impugnada viola el principio pro persona reconocido en el artículo 1º, párrafo segundo, constitucional, ya que, al haberse acreditado una violación a los principios y derechos humanos reconocidos a miembros de la propia comunidad de los recurrentes, no resulta procedente la aplicación de ese principio hermenéutico en favor de los promoventes.

Consecuentemente, tampoco asiste la razón a los recurrentes cuando insisten en que la Sala Regional responsable debió formular un estudio cualitativo y no cuantitativo. Se afirma lo anterior, ya que si bien se deben considerar ambos aspectos, en el caso se acreditan no sólo aspectos cuantitativos sino, particularmente, irregularidades invalidantes que, desde la perspectiva cualitativa, constituyen violaciones a la normativa constitucional y convencional relacionadas con la falta de una convocatoria eficaz y oportuna que impactan la **calidad democrática** de la asamblea electiva.

Similar criterio se siguió por esta Sala Superior, en cuanto a considerar la falta de certeza como una irregularidad invalidante, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-440/2014 y acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**

**III. RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

Devuélvase la documentación correspondiente y en su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto concluido.

**Notifíquese;** por **correo electrónico**, con copia certificada a la Sala Regional Xalapa; por **oficio,** al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Oaxaca para que, por su conducto, notifique al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y así como al Congreso del Estado, asimismo, dicho Tribunal local deberá notificar **personalmente** a los recurrentes y a los terceros interesados, y por **estrados** a los demás interesados.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Maria del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | |
| **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO**  **DAZA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **FELIPE DE LA MATA PIZAÑA** | |

1. RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en http://portal.te.gob.mx/. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

   II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

   …

   Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [↑](#footnote-ref-2)
3. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-3)
4. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51 [↑](#footnote-ref-4)
5. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.”Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-5)
6. Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48. [↑](#footnote-ref-6)
7. La Sala Regional consideró incorrectamente que el municipio de Reyes Etla, Oaxaca limita al norte con los municipios de San Pedro Apóstol, San Pedro Mártir, Santa Lucía Ocotlán y Ocotlán de Morelos; al este con los municipios de Ocotlán de Morelos, San Jerónimo Taviche y Heroica ciudad de Ejutla de Crespo; al sur con de Heroica ciudad de Ejutla de Crespo, San Martín de los Cansecos, Magdalena Ocotlán y San Pedro Apostól, cuando lo cierto es que, como lo sostienen los recurrentes, colinda al norte con el municipio de Magdalena Apasco; al este con los municipios de Magdalena Apasco y Villa de Etla; al sur con los municipios de Villa de Etla, Guadalupe Etla, Nazareno Etla y San Andrés Zautla, al oeste con los municipios de San Andrés Zautla y Magdalena Apasco, tal y como se desprende del “Prontuario de información geográfica municipal de los Estados Unidos Mexicanos de Reyes Etla, Oaxaca”, que inclusive, es citado como fuente por la propia Sala Regional responsable, en la página Consultable en página de Internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la cual es <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/mexicocifras/datos-geograficos/20/20077.pdf>. [↑](#footnote-ref-7)
8. Oficio SAI/094/2014, que obra en autos del expediente en original y copia remitida vía fax, copia que fue integrada al expediente mediante auto de fecha trece de febrero del presente año, en el cual se tuvo por rendido el informe requerido y por formuladas las manifestaciones expresadas en el mismo documento. [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase destacadamente la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-9)
10. Véase también la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-61/2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. Así lo señala la tesis XXXV/2013 con rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO, derivada de los asuntos SUP-JDC-9167/2011 y SUP-JDC-1740/2012. [↑](#footnote-ref-11)
12. Así lo consideró también esta Sala Superior al resolver el citado expediente SUP-JDC-9167/2011. [↑](#footnote-ref-12)
13. Juicio ciudadano SUP-JDC-61/2012, en el que se impugnó una consulta y diversas actas que eran en preparación de la misma, las cuales están relacionadas con el juicio ciudadano SUP-JDC-9167/2011 (caso Cheran), a través del cual se ordenó la realización de tal conducta. [↑](#footnote-ref-13)
14. Registro Núm. 165288. [↑](#footnote-ref-14)
15. Documento disponible en http://www.sitios.scjn.gob.mx/ [↑](#footnote-ref-15)
16. Así se advierte de lo dispuesto en los artículos 2°, apartado A, fracciones II y III, de la Constitución federal; 8, apartados 1 y 2, del Convenio 169 citado; 8, apartado 2, de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas o Lingüísticas, y el 46, apartado 2, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículos 35, fracciones I, II y III; 36, fracción III; 41, párrafo 2, 115, primer párrafo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso a), y 122, base primera, fracción I, de la Constitución General; así como 23, párrafo 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. [↑](#footnote-ref-17)
18. artículos 24, fracciones II y III; 25, base A, fracción II, y 29, párrafo 2°, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 7; 8, párrafo 2 y 3; 10, fracción I; 11, fracción I; 12, y 82 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca. [↑](#footnote-ref-18)
19. Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párs.184-186 y *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 89. [↑](#footnote-ref-19)
20. Entre otros, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párrs. 59 y 60. [↑](#footnote-ref-20)
21. Se han considerado las exposiciones de Álvarez, Silvina, “Los derechos humanos como valores plurales. Multiculturalismo, cosmopolitismo y conflictos” en Ruiz Miguel, Alfonso, *Entre Estado y cosmópolis. Derecho y justicia en un mundo global,* Madrid, Trotta, 2014, pp. 179 y ss; Dorado Porras, Javier, “Los derechos como garantía y como límite al multiculturalismo” en Ansuátegui, *et al.,* *Derechos fundamentales, valores y multiculturalismo,* España, Dykinson, 2005, pp. 65 y ss; Kymlicka, Will, *Ciudadanía multicultural,* España, Paidós, 1996, pp. 57 y ss.; Vásquez, Rodolfo, *Liberalismo, Estado de Derecho y Minorías,* México, UNAM-Paidós, 2001, p. 107; Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* cit., pp. 204 y ss. [↑](#footnote-ref-21)
22. *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, pár. 115. [↑](#footnote-ref-22)
23. Este criterio se ha sostenido, entre otros, en los juicios siguientes: SUP-JDC-1181/2013, SUP-JDC-56/2013, SUP-JDC-3189/2012, SUP-JDC-3188/2012, SUP-JDC-3187/2012, SUP-JDC-3186/2012, SUP-JDC-3185/2012, SUP-JDC-1640/2012, SUP-JDC-31/2008 Y ACUMULADOS y SUP-JDC-13/2002. Este último caso dio origen a la tesis de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO.**  [↑](#footnote-ref-23)
24. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, pár. 213. Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la importancia de que, en ocasiones, en la argumentación de los tribunales constitucionales se consideren también razones jurídicas finalistas que pueden apoyar a una decisión jurisdiccional que previsiblemente contribuirá a un fin valioso. En el caso concreto, por ejemplo, la cohesión o armonía social. Véase la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1097/2013. Así también lo ha reconocido la doctrina, véase así como Atienza Manuel, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Trotta, 2013, pp. 284-285 y Summers, Roberts S, “Two Types of Substantive Reasons: The Core of a Theory of Common-Law Justification”, *Cornell Law Review*, núm. 63, 197. [↑](#footnote-ref-24)
25. Cuaderno Accesorio núm. 3, fojas 100 a 110. [↑](#footnote-ref-25)
26. Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 629 y 630. [↑](#footnote-ref-26)
27. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-16/2014, SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-829/2014. [↑](#footnote-ref-27)
28. Semejante análisis conjunto es admisible, ya que lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad, independientemente del método que se adopte para su examen. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro es: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. *Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2011, pp. 119-120. [↑](#footnote-ref-28)
29. SUP-JDC-1011/2013 y acumulado, y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 51 [↑](#footnote-ref-30)
31. Al respecto, en el *Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas* del año 2004 se destaca que “un cierto pluralismo legal parece ser una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo valores culturales diferentes” y el argumento según el cual el derecho consuetudinario de los pueblos indígenas no ofrece suficientes garantías para la protección de los derechos humanos individuales universales “no debería esgrimirse para negar por completo el valor del derecho consuetudinario indígena sino como un reto para aproximar ambos enfoques haciéndolos más eficaces para la protección de los derechos humanos, tanto individuales como colectivos. El pluralismo jurídico en los Estados es una oportunidad para permitir a los sistemas jurídicos indígenas funcionar eficazmente ya sea como parte de los sistemas jurídicos nacionales o paralelamente a éstos.”Doc. E/CN.4/2004/80. 26 de enero de 2004, párs. 67 y 68. [↑](#footnote-ref-31)
32. Olivé, León, *Multiculturalismo y pluralismo,* 2ª ed., México, UNAM, 2012, p. 48. [↑](#footnote-ref-32)
33. Oficio SAI/094/2014, que obra en autos del expediente en original y copia remitida vía fax, copia que fue integrada al expediente mediante auto de fecha trece de febrero del presente año, en el cual se tuvo por rendido el informe requerido y por formuladas las manifestaciones expresadas en el mismo documento. [↑](#footnote-ref-33)
34. En la sentencia recaída en el expediente relativo al recurso de reconsideración SUP-REC-19/2014. [↑](#footnote-ref-34)
35. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, p. 105. [↑](#footnote-ref-35)
36. Por ejemplo, en la ejecutoria recaída en el expediente del recurso de reclamación identificado con la clave SUP-REC-440/2014 y acumulados. [↑](#footnote-ref-36)
37. En el recurso de reconsideración SUP-REC-827/2014. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa* vs. *Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Párr. 31. [↑](#footnote-ref-38)
39. Registro Núm. 20006225. [↑](#footnote-ref-39)
40. En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-61/2012 y SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-40)
41. En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-1097/2013. [↑](#footnote-ref-41)
42. Este criterio es una adaptación del parámetro establecido por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 9/2005 y la diversa 170/2007. [↑](#footnote-ref-42)
43. La cual obra agregada en copia certificada a fojas 277 a 303 del Cuaderno Accesorio 1 de autos. [↑](#footnote-ref-43)
44. Visible a foja 124 del Cuaderno Accesorio 6 de autos. [↑](#footnote-ref-44)